

Armonización Normativa

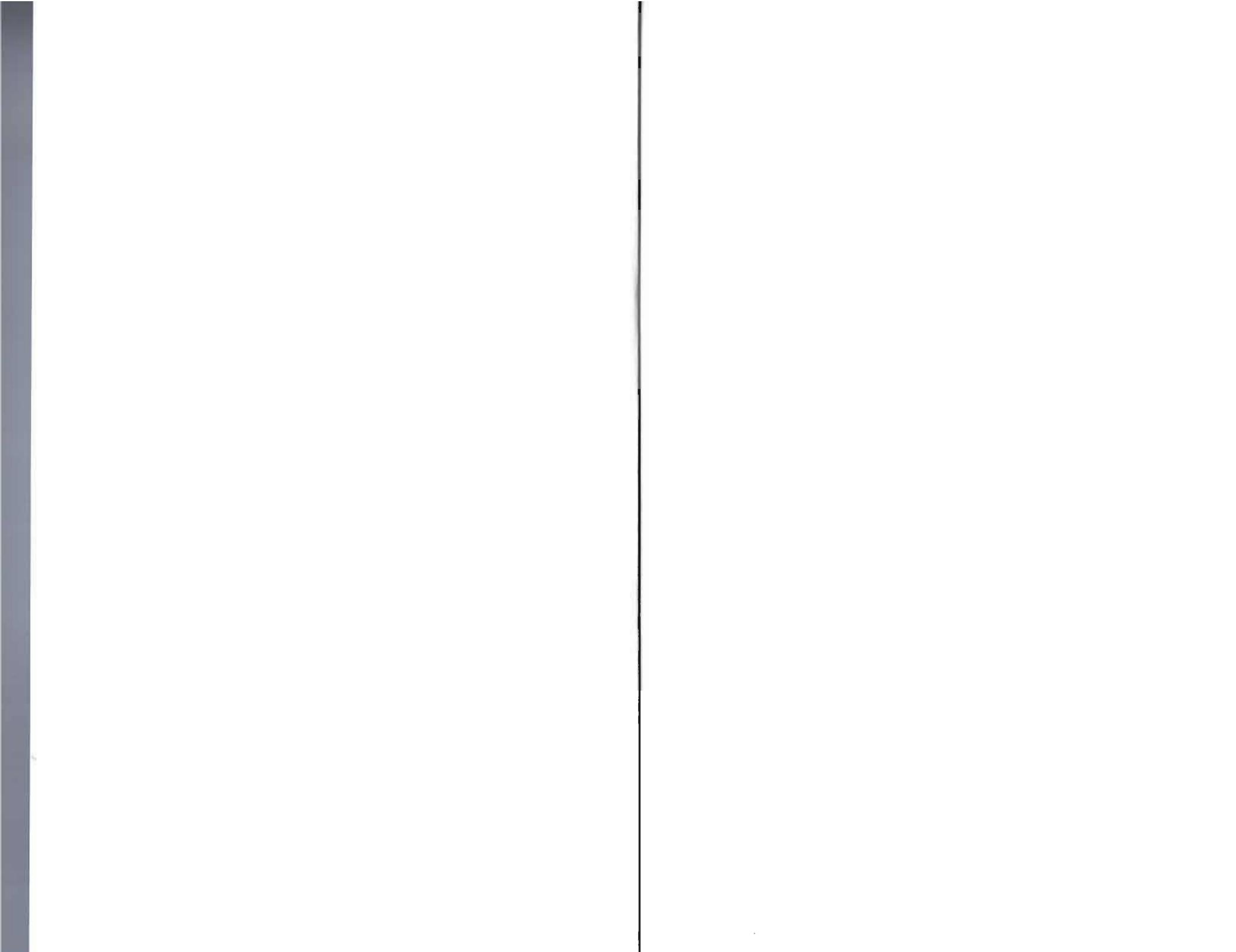
del Estado



AGUASCALIENTES
GOBIERNO DEL ESTADO

IAM
INSTITUTO AGUASCALIENTENSE
DE LAS MUJERES

a g u a s c a l i e n t e s



Armonización Normativa

del Estado

Armonización Normativa

del Estado

Primera edición 2007
D.R. IAM
Instituto Aguascalentense de las Mujeres
Plaza de la República No. 105 Altos
Zona Centro, C.P. 20000
iam@aguascalientes.gob.mx

Diseño de portada e interiores:
Ing. Ramiro Medina López
L.D.G. Jorge Arturo Esparza Rubalcava

Todos los derechos reservados.
Queda prohibida la reproducción parcial o total de
esta obra por cualquier medio o procedimiento sin la
previa autorización por escrito del IAM.

Impreso en México

ÍNDICE

Presentación.....	5
El proceso hacia la armonización legislativa en el Estado de Aguascalientes.....	7
La Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado de Aguascalientes.....	15
La Ley orgánica de la administración pública del estado de Aguascalientes.....	31
Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido para el estado de Aguascalientes.....	49
Ley orgánica del poder judicial del estado de Aguascalientes.....	71
Constitución política del estado de Aguascalientes.....	85
Ley para la atención y sanción de la violencia familiar para el estado de Aguascalientes.....	99
Ley de mediación y conciliación del estado de Aguascalientes.....	123
Ley municipal del estado de Aguascalientes.....	135
Ley de participación ciudadana del estado de Aguascalientes.....	151

PRESENTACIÓN

A finales del siglo XX en México emerge un proceso que construye una perspectiva de fomento a la promoción y cumplimiento de los Derechos Fundamentales, dicha perspectiva es fortalecida por el movimiento internacional de los derechos humanos, que hoy incorpora actividades encaminadas a su protección, buscando alcanzar la paz y la democracia.

Esta perspectiva se encuentra legitimada por el reconocimiento de instituciones nacionales e internacionales que han incorporado en sus normatividades la exigencia de este cumplimiento para el fortalecimiento de la democracia. En este orden de ideas el presente documento tiene como objeto presentar la incorporación de los derechos humanos en las legislaciones locales, en específico, en el marco normativo de nuestra entidad, Aguascalientes. El presente proyecto atiende a la necesidad imperiosa que existe en nuestro país al carecer de estudios relativos a las Constituciones locales, pues tradicionalmente se concibe como fuente única de Derechos la Constitución Federal, dejando en el olvido los Derechos contemplados desde el ámbito local en sus respectivos documentos constitucionales.

Las Constituciones y el marco normativo de las entidades federativas de nuestro país son el instrumento idóneo mediante el cual se puede hacer la incorporación de los Derechos reconocidos en los Instrumentos internacionales. En este orden de ideas, al tener obligación las Entidades Federativas para instrumentar y articular en sus legislaciones y en sus políticas públicas, en concordancia con la política nacional integral, el fomento y respeto de los Derechos Humanos, es necesario dar la importancia que requiere el proceso de armonización de cada Estado de la República.

Para el Instituto Aguascalentense de las Mujeres (IAM), el reto legislativo hoy día estriba en la necesidad de adecuar el marco normativo estatal a las disposiciones mínimas consagradas en los instrumentos jurídicos internacionales y en nuestra propia legislación nacional en materia del reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres como categoría inherente a la plataforma y contenidos de los derechos humanos.

Armonizar los marcos normativos implica hacer compatible la legislación vigente y aplicable con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, concretamente de los derechos humanos de las mujeres. Bajo esta perspectiva el proceso de armonización que se sustenta en la presente propuesta, apela a la reforma del orden jurídico local a partir de la Constitución Estatal y la Legislación derivada de ella como premisa necesaria para la democratización de las relaciones sociales entre mujeres y hombres; el reconocimiento de sus derechos y la potenciación de su desarrollo.

EL PROCESO HACIA LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Los tratados internacionales de derechos humanos y su jerarquía normativa

La cuestión sobre la jerarquía de los tratados en el derecho interno y sobretodo, su situación con respecto a las normas constitucionales ha despertado en la actualidad un gran interés. Sin embargo, no existe aún un consenso sobre la jerarquía de los tratados internacionales, es por ello que toca a la Constitución de cada Estado determinar la posición que los tratados ocupan en el orden jurídico interno de que se trate. Lo anterior, sin ser óbice para la aplicación en un caso concreto de las reglas previstas en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969¹.

La incorporación de un tratado al orden jurídico interno, otorga a sus disposiciones una determinada jerarquía que, de acuerdo con las diversas Constituciones puede situarlas al menos en cuatro diversas posiciones, con respecto a la propia Constitución y las leyes ordinarias:

- 1) La posición más alta que podría ocupar un tratado internacional dentro del orden interno de un Estado, estaría por encima de la propia Constitución. Este correspondería a un nivel supra constitucional. Esta posición es la que en realidad ocupan desde el punto de vista del derecho internacional.
- 2) Otra posición es aquella en la que los tratados internacionales están al mismo nivel que las normas constitucionales, esto es, poseerían rango constitucional.
- 3) En orden decreciente, los tratados podrían situarse en un nivel inferior al de la Constitución, pero superior respecto a las leyes ordinarias; en este caso serían de rango supra legal.
- 4) Finalmente si la Constitución otorga a los tratados un nivel similar al de las leyes ordinarias, se está en presencia de un rango legal.

¹ 27. "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46¹. Por su parte, el artículo 46 establece: Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

Cabe señalar que si bien estas categorías pueden aplicarse a todo tipo de tratados que puede incorporar un Estado, existe una tendencia a diferenciar específicamente los tratados de derechos humanos y otorgarles un nivel generalmente superior dentro del ordenamiento.

En México, el tema de la jerarquía de los tratados internacionales incorporados al ordenamiento ha sido objeto de diversas interpretaciones judiciales y doctrinales. Por lo que se refiere a la interpretación judicial, ésta había transitado hasta hace poco tiempo de criterios generales y ambiguos Sobre la relación entre tratados y leyes federales, a la afirmación del nivel legal de los instrumentos internacionales.

En la actualidad, el criterio más reciente señala que los tratados en el orden jurídico mexicano están situados jerárquicamente sobre la legislación federal, de acuerdo con el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la Tesis 192,867 bajo el rubro "Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal"². De lo anterior se deriva que en México, los tratados internacionales están situados actualmente dentro de la categoría infra constitucional y a la vez supra legal, esto es, son superiores a las leyes federales y al derecho local; por lo tanto, en caso de un conflicto entre un tratado y la Constitución prevalece ésta última; entre tratado y leyes federales el primero tiene preeminencia y, entre tratado y derecho local, prevalece lo dispuesto por el instrumento internacional.

² TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión. . ." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de

la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas, como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P,Cf92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. 0/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Las Entidades Federativas y las normas de derechos humanos de fuente internacional

La Constitución Federal es la fuente primordial de creación y de reconocimiento de derechos humanos en el plano interno, pero no la única, pues no existe obstáculo alguno que impida que tales derechos, sin estar contemplados por la Carta Magna, pudieran estar expresados en una Constitución local, en una ley o en un reglamento federal o local, o sean reconocidos a través de criterios judiciales. No obstante lo anterior, el reconocimiento expreso de los derechos en el ámbito constitucional dota a estos de la supremacía, autoridad y posibilidades de garantía correspondientes a toda norma constitucional. En concordancia con lo anterior, podemos considerar a los derechos previstos en la Constitución Federal como estándares normativos mínimos que deben ser observados y cumplidos por las autoridades nacionales en los tres niveles de gobierno y en los tres poderes. Esto encuentra su fundamento en el Artículo 10 de la Constitución en su primer párrafo³.

Las entidades federativas, lo reconozcan o no expresamente están vinculadas por los derechos reconocidos en la Constitución Federal y también aquellos derivados de fuentes internacionales que hayan sido incorporados al orden jurídico interno, según lo dispuesto por el Artículo 133 constitucional, en armonía con el Artículo 15 de la propia Carta Magna.

³ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

La vinculación de las entidades federativas en un Estado federal a los derechos humanos de fuente internacional, está apoyada desde el punto de vista jurídico —internacional en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los Artículos 27 y 29⁴ y en las llamadas cláusulas federales que contemplan, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 28⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 50⁶.

Por otra parte, los Estados son autónomos en relación con su régimen interior en virtud de lo cual están legitimados y facultados para darse y modificar su propia Constitución, Sin embargo, ésta no deberá estar en contradicción con lo que establece la Constitución Federal, atenta a lo dispuesto armónicamente, entre otros, por los Artículos 41 primer párrafo 7⁷, 102 apartado B⁸ primer párrafo, 115⁹, 124¹⁰ y 133¹¹ constitucionales.

⁴ 29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”.

⁵ “Artículo 28. Cláusula Federal 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial, 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención”.

⁶ “Artículo 50. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”.

⁷ “Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

⁸ “B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

⁹ “Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes...”

¹⁰ “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

¹¹ “Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En segundo lugar, las entidades federativas deberán incorporar y observar los lineamientos que marca ésta última en relación, entre otros, con su estructura organizativa interna básica, la división de poderes y la creación en las entidades federativas de ciertos órganos de protección de los derechos humanos.

Importancia de la armonización legislativa de derechos humanos

La armonización normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno, con el fin de evitar conflictos de normas y, lo que es más importante, dotar de eficacia a éstos últimos. Dicha actividad puede requerir la derogación de normas específicas; la abrogación de cuerpos normativos; la adición de nuevas normas o su simple reforma, para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales o de infracciones administrativas.

Por lo tanto, la armonización legislativa no se satisface por entero con la mera transcripción del contenido de un tratado a un cuerpo normativo ni con la remisión que se haga a las disposiciones de éste, pues en ocasiones se requiere que el Estado realice un completo ejercicio legislativo y no sólo tener presente al instrumento internacional.

La armonización legislativa tampoco es la condición **sine qua non** para la vinculatoriedad y aplicabilidad de las disposiciones de un tratado en materia de derechos humanos, pues éstas poseen en muchos casos eficacia directa, esto es, son disposiciones lo suficientemente detalladas y claras, que no dejan duda alguna del sentido y alcance del derecho humano que tutelan y de las obligaciones que derivan para las autoridades, así sean de mero comportamiento. En este sentido, pueden ser aplicadas o utilizadas como justificación jurídica en casos concretos, sin que de manera indispensable se requiera de un acto normativo intermedio, como puede ser una ley o un criterio judicial de concreción. Tal es el caso por ejemplo, de las normas que prohíben conductas de manera terminante como la pena de muerte, la tortura y el resto de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la discriminación o la violencia, entre otras, que vinculan de manera inmediata y sólo requieren de actos legislativos para determinar, en ocasiones, su tipificación delictiva, la naturaleza de la sanción a los responsables, el procedimiento a seguir y los términos de atención y de reparación en favor de las víctimas, pero de manera intermedia la prohibición es clara, determinante y vinculante.

La armonización legislativa no es una actividad exclusiva en relación con disposiciones de fuente internacional, sino que comúnmente se lleva a

cabo, por ejemplo, cuando se realiza una modificación a la Constitución Federal, la cual requiere que las entidades federativas ajusten su normatividad interna —que parte de la Constitución del Estado— al contenido nuevo o reformado por aquélla.

Alrededor de la armonización normativa en relación con los tratados internacionales se han creado una serie de mitos que difícilmente se sostienen jurídica y racionalmente, siendo los más comunes los siguientes:

- Se considera a los tratados de derechos humanos, ratificados por México, como documentos ajenos al ordenamiento nacional, lo cual no sólo es erróneo sino contrario a la propia Constitución Federal, que en el artículo 133 los sitúa como parte de la ley suprema de toda la Unión. En este sentido, proceder a armonizar el ordenamiento de las entidades federativas con lo previsto en los tratados de derechos humanos no es sólo cumplir con estos, sino con lo previsto en la propia Carta Magna.
- En sentido inverso, incumplir con dichas normas es contrariar la ley suprema de toda la Unión. Si las normas de los tratados de derechos humanos, en efecto poseen eficacia directa, no es necesario llevar a cabo ejercicio alguno de armonización. Esta posición implicaría que todos los servidores públicos de una determinada entidad federativa conocen perfectamente los tratados, los saben interpretar y los aplican de manera expresa y preferente en los asuntos de que conocen, incluso en aquellos casos en que la normatividad local no se ajusta o contraría los términos del tratado.
- La sola remisión que hace la Constitución local a los tratados de derechos humanos, y/o los derechos previstos en ésta, que fueron tomados de tales instrumentos, es garantía de su eficacia. Esta posición puede considerarse garantista, pero inefectiva en la práctica, pues si no se cuenta con instrumentos precisos para hacer efectivos estos derechos ante las autoridades administrativas y de manera primordial ante los jueces, tales derechos corren el grave riesgo de quedarse en papel y nunca descender a casos reales, por depender únicamente de las buenas conciencias de las autoridades.

Presupuestos para una adecuada armonización legislativa

Entre los presupuestos básicos para una adecuada armonización normativa se encuentran:

1. El conocimiento adecuado de los tratados internacionales u las obligaciones derivadas de cada uno de éstos.

2. El conocimiento del orden jurídico mexicano (federal, local y municipal) en la materia específica en la que se llevará a cabo la armonización legislativa.

3. Tener presente con claridad, a división de competencias legislativas entre la Federación, Estados y Municipios.

¿Qué se debe armonizar?

De conformidad con los apartados anteriores, resulta inexorable advertir que el primer ámbito de armonización de los tratados de derechos humanos se debe efectuar a nivel de la Constitución Política de cada una de las entidades federativas; de igual manera, tanto la legislación civil como penal en sus vertientes sustantivas y adjetivas respectivamente, deberán ser modificadas, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

Por lo que concierne a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, también deberán ser reformadas sus leyes y reglamentos, especialmente aquéllas relacionadas con la prevención y atención de la violencia contra las mujeres para crear así un marco de trabajo interinstitucional efectivamente coordinado bajo un esquema garantista que priorice el principio Pro Homine; consagrado en todas las declaraciones e instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos. Finalmente, la legislación orgánica del Poder Judicial deberá ser modificada a fin de que los principios emanados de los instrumentos internacionales sean susceptibles de concreción en el ámbito de la realidad institucional de los tres poderes de gobierno.

Bajo esta perspectiva el Instituto Aguascalentense de las Mujeres (IAM) ha iniciado el proceso de armonización legislativa que comprende la generación de las siguientes propuestas normativas y que al momento de su conclusión serán sometidas a la atenta consideración de la Secretaría General de Gobierno para su convalidación y consecuente cabildeo con la LX Legislatura del H. Congreso del Estado:

Propuestas de reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- Ley de Violencia Familiar
- Ley Municipal
- Ley de Atención y Protección a la Víctima y Ofendido del Delito

- Ley de Mediación y Conciliación
- Ley de Participación Ciudadana
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Ley de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes

**LA LEY ORGÁNICA
DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que modifica diversos artículos de **LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas uno de los temas mas sensibles para la sociedad, en toda la República Mexicana, lo constituye el tema de la justicia, y es competencia del ejecutivo estatal a mi cargo, la delicada función de procurar justicia, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para facilitar que el poder judicial pueda administrar justicia, cuando se ejerza la acción penal contra quien a cometido un ilícito, previsto y sancionado por la legislación penal de Aguascalientes.

En nuestros días esa función, es para la sociedad no solo fundamental y básica para la armonía social, sino de gran importancia para la seguridad publica y por supuesto para la seguridad jurídica, de ahí que nuestro sistema de procuración de justicia este en constante perfeccionamiento y transformación con el animo claro y decidido de prestar a los ciudadanos y en especial a aquellos que fueron victimas de un ilícito, la atención y orientación debida, de tal suerte que entrar en contacto con este sistema de ninguna manera constituya una segunda victimización, adicional a la vivida por la propia comisión del delito.

Con orgullo podemos decir que nuestro maravilloso Estado, tiene uno de los índices delictivos más bajos de todo el país. Así decir que Aguascalientes es de la ciudades mas seguras de México, no es un acto de vanidad, sino simplemente el reconocimiento del gran esfuerzo que los hidrocálidos, han desarrollado de manera conjunta y coordinada entre los sectores públicos y privados, para estar en este privilegiado lugar.

Pero este Gobierno que encabezo y esta sociedad a la que pertenezco, queremos conservar esta condición e incluso aspiramos aun a mejores condiciones de seguridad y de justicia en nuestro Estado, ese ha sido siempre nuestro distintivo., para ello hay que realizar un trabajo serio y profundo que vaya de lo cotidiano a lo institucional, de tal suerte que perfeccione la operación de las instituciones a partir de las experiencias de

los ciudadanos, de las necesidades reales en materia de justicia y de los grandes cambios que se presentan en el país y en el resto de América en esta materia.

En ese orden de ideas, con motivo de la armonización legislativa que Aguascalientes ha emprendido, para dotar a nuestro Estado de una legislación actual, vanguardista y sobretodo de gran respeto por el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres, al favorecer que estas en nuestro territorio, independientemente de ser aguascalentenses, puedan sin cortapisas, sin obstáculos, sin violencia, sin discriminación, ejercer plenamente sus derechos, y enfilarse al desarrollo individual que engrandezca a nuestro Estado.

Es un gran motivo y oportunidad para revisar y actualizar la Ley Orgánica, que estructura, regula y le da vida a la Procuraduría General de Justicia de nuestro Estado, favoreciendo la incorporación de los principios que sobre la materia señala la recién aprobada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Entendemos que en particular sobre esta ley, la armonización tiene y debe de ir en dos grandes direcciones, por una parte la armonización con los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado en materia de igualdad de género, violencia contra las mujeres y discriminación, y por la otra la armonización con la Declaración sobre la Atención a las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, lo que necesariamente implica un análisis exhaustivo y puntual del presente ordenamiento en conjunción por supuesto de la Ley de Víctimas del Estado, y de los menos importantes código penal y código de procedimientos penales.

La Administración del Estado de Aguascalientes estima necesario y conveniente actualizar el contenido y alcance de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atendiendo a la evolución de la base de conocimientos de la violencia contra las mujeres, como el acceso a una vida libre de violencia.

La presente iniciativa propone las siguientes modificaciones:

Se modifica el artículo 2, en donde se amplía las atribuciones del Ministerio Público el cual deberá de otorgar la debida protección y atención a la víctima del delito, así como de la violencia de género en los términos que señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, asimismo por la función que tiene el Ministerio Público en la sociedad deberá cuidar que los servidores públicos que se encuentren adscritos a dicha representación social se conduzcan sin prácticas discriminatorias, o trato diferenciado entre mujeres y hombres, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y finalmente Garantizará el

debido otorgamiento de las órdenes de protección, cuando así fuese procedente, en términos de lo señalado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este orden de ideas, se modifica el artículo 3 el cual amplía la obligación que tiene el Ministerio Público en la Averiguación Previa, el cual deberá asegurar que los denunciantes, u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; girando los citatorios o comparecencias ulteriores, así como hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito. Asimismo practicará sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o que sean necesarias para la investigación de los hechos delictivos y para la plena acreditación de la culpabilidad de quien cometió el delito.

Por otra parte se coordinará con la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, para proporcionar de manera pronta y expedita la atención y protección que prevé la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Estado, informará en todo momento de las diligencias y avances de la indagatoria a la víctima u ofendido del delito a fin de que manifieste o aporte las pruebas que a su derecho convenga, recibirá toda clase de pruebas que aporte el coadyuvante, o su representante legal y practicar las diligencias que solicite, pudiendo para tales efectos expedir copias de su declaración y permitiendo en todo momento la consulta de la averiguación, además observará los derechos de la víctima o del ofendido previstos en tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Estado

Aguascalientes reconoce que el Ministerio Público tiene un papel importante para el buen desarrollo del Procuraduría General de Justicia, asimismo esta conciente que el Ministerio debe de tener una nueva visión que garantice plenamente los derechos de las personas que fueron impactadas por la comisión de un ilícito. Retornar en síntesis su gran papel de representante de la sociedad, no solo el de investigador y acusador en los procesos penales, para que auxilie de manera decidida a la población que lo requiera con motivo de la conducta delictiva que pudo haber sufrido en lo personal.

Por otra parte se faculta al Ministerio Público en el ejercicio de la investigación y durante el proceso dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; poniendo especial cuidado a la solicitud y tramitación de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin que ello pretenda suplir la facultad de la autoridad jurisdiccional de otorgar las medidas precautorias y cautelares cuando así corresponda.

Por otra parte se adiciona el artículo 4 BIS en el que se establecen atribuciones a la Procuraduría General de Justicia en materia de violencia contra las mujeres, en el que le corresponderá diseñar la política en materia de procuración de justicia para la atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género; garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el artículo 20 Constitucional, promover la coadyuvancia de las mujeres en los casos de delitos relacionados con la violencia de género; dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada; promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género; entre otras atribuciones que están encaminadas a garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

La presente iniciativa es un esfuerzo que la Procuraduría General de Justicia debe de asumir, pues es importante que los profesionistas que forman parte de dicha institución tengan una visión muy clara de su compromiso social, el cual no se puede dar sino se incorpora la perspectiva de género, colocando su actividad en vanguardia de una Institución promotora de los derechos, de la educación y la cultura jurídica para respetar los ordenamientos legales.

Reafirmando que la base de todo Estado democrático es y debe de ser la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana. Así el Ministerio Público y el personal que forme parte de esta gran Institución tienen la obligación de promover y afianzar los derechos fundamentales, por ello como requisitos que deben de cumplir es no haber sido sancionados administrativa o penalmente por actos de violencia familiar, así como acreditar que tienen prácticas idóneas sin distinción entre los géneros, desde la perspectiva de género y ausentes de cualquier patrón de discriminación.

La necesidad y la exigencia de la sociedad de superar y eliminar los estereotipos de género, va de la mano con la administración y procuración de justicia, con la incorporación de la perspectiva de género, este abordaje implica la visión de una nueva Procuraduría conocedora de su entorno, abierta a percibir las necesidades de quienes acuden a sus servicios, con una nueva mística en la procuración de justicia, que estamos conscientes es un reclamo en toda la nación a la figura del agente del Ministerio Público.

De tal manera que es importante que ningún nombramiento en la administración y procuración de justicia se basara en prácticas discriminatorias, o por preferencia sexual algún tipo de discapacidad, ideología, etnia, sexo; no existiendo mas tentante que se impida o dificulte

el desempeño de sus funciones respectivas, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciéndose como mínimo un 30 por ciento de los cargos de Ministerios Públicos, Directores, Secretarios para mujeres, a fin de estimular una mayor integración de las mujeres al ámbito de la procuración de justicia, lo que sin lugar a dudas va a enriquecer, toda vez que en Aguascalientes queremos ser un verdadero Estado democrático con perspectiva de género.

Con esta nueva visión que quiere adoptar la Procuraduría del Estado de Aguascalientes, y en virtud de que esta iniciativa es parte de la armonización legislativa que ha iniciado el Estado, así como esfuerzo y acceso a una vida libre de violencia, esperamos cambios fundamentales, que se reflejen en la apreciación social del sistema de procuración de justicia. y en el progreso del mismo Estado.

La Institución auxilia a la armonía social y por ende, a la seguridad pública, por ello existe la necesidad de que los servidores públicos encargados de la procuración de justicia tengan una capacitación efectiva y permanente, en materia de violencia y perspectiva de género, así como un mejoramiento y especialización profesional, para favorecer cambios como los que esperamos pero sobretodo actitudinales, que les permita hacer una impartición y procuración de justicia con perspectiva de género, sin que ello en ningún momento rompa el equilibrio procesal o se piense que la balanza de la justicia se inclina.

La perspectiva de género, no es inequidad, ni favoritismo, es un trato digno y no diferenciado a los individuos, por el simple hecho de pertenecer a un determinado género. Esta concepción debe estar también en la confirmación e integración de una institución tan importante no solo en su operación o investigación de los delitos, por ello se incorpora la posibilidad de que dichos servidores manifiesten su deseo de no conocer de determinados asuntos en materia de género.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

DECRETO QUE **MODIFICA** LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2º, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, X Y XI DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3º, LAS FRACCIONES II Y X DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3º, LAS FRACCIONES XII Y XV DEL INCISO C DEL ARTÍCULO 3º, LA FRACCIÓN

II DEL ARTICULO 4º, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 6º, EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 10º, ARTICULO 19º, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 13º, EL ARTÍCULO 14º **SE ADICIONA** LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 2º, LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3º, LAS FRACCIONES XI, XII Y XIII AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3º, EL ARTICULO 4º BIS, LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 13º, LOS ARTÍCULOS 13º BIS Y 15º BIS. ASI COMO EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 23º, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 2o.- La institución del Ministerio Público,.....

I.- a V

VI.- Otorgar la debida protección y atención a la victima del delito, así como de la violencia de género, en los términos que señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VII.- Cuidar que los servidores públicos que se encuentren adscritos a dicha representación social se conduzcan sin practicas discriminatorias, o trato diferenciado entre mujeres y hombres, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

VIII.- Garantizar el debido otorgamiento de las ordenes de protección, cuando así fuese procedente, en términos de lo señalado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IX.- Las demás que las leyes y disposiciones aplicables le otorguen.

ARTICULO 3º.- En la investigación de los hechos punibles y la persecución de sus autores, partícipes o cómplices, el Ministerio Público actuará con apoyo en la ciencia y tecnología y con pleno respeto a las garantías y derechos que se reconocen a los gobernados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiéndole:

A).- En la fase de investigación:

I.- Recibir las denuncias relativas a comisión de hechos punibles que puedan constituir delito asegurándose que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; girando los citatorios o comparecencias ulteriores, así como hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito.

II.- Investigar la existencia de los hechos punibles que puedan configurar

delitos del orden común de que tengan conocimiento, así como practicar sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o que sean necesarias para la investigación de los hechos delictivos y para la plena identificación de quien cometió el delito y la acreditación de este, contando para ello con el auxilio de los funcionarios o elementos de Policía, sea identificada ésta como preventiva, de vialidad, ministerial, bancaria o privada, así como de los peritos oficiales integrados a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado;

III.- Obtener los medios de prueba permitidos por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, necesarios para la comprobación de los hechos punibles denunciados, y necesarios para el acreditamiento y comprobación de los elementos del cuerpo del delito que corresponda a la figura típica aplicable, como de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, para efectos de fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir a la víctima y ofendidos en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de los interesados, cuando estén comprobados en la averiguación previa los elementos del cuerpo del delito de la figura típica de que se trate, en los términos que establezca la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, a efecto de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos, se coordinará con la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, para proporcionar de manera pronta y expedita la atención y protección que prevé la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Estado.

V.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes, las órdenes de protección que corresponda a esa autoridad otorgar, sin menoscabo de aquellas que proporcione la representación social, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como las órdenes de cateo en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables; y

VI.- No ejercitar la acción penal en los siguientes casos:
a).- a D)

VII.- Informar en todo momento de las diligencias y avances de la indagatoria a la victima u ofendido del delito. A fin de que manifieste o aporte las pruebas que a su derecho convenga.

VIII.- Recibir toda clase de pruebas que aporte el coadyuvante, o su representante legal y practicar las diligencias que solicite, pudiendo para tales efectos expedir copias de su declaración y permitiendo en todo momento la consulta de la averiguación.

IX.- Otorgar sin dilación alguna las ordenes de protección a que hace alusión la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para los casos de violencia familiar, violación abuso sexual, tratándose de mujeres y menores de edad.

X.- No aceptar dictámenes de veracidad sobre el impacto del delito en la víctima de este, por lo que Versara sobre los síntomas y signos generados por el impacto de la conducta violenta, y bajo ninguna circunstancia sobre la veracidad de los hechos o de lo manifestado por la victima.

XI.- Observar estrictamente los derechos de las victimas u ofendidos del delito, consagrados en la Constitución Federal y en la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Estado.

B).- En el ejercicio de la acción penal como sujeto procesal interesado:

I.-....

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes cuando se acrediten los supuestos legales establecidos para el efecto;, buscando la acreditación del daño material y moral, así como su cuantificación, independientemente de que solicite el embargo precautorio para garantizar la reparación del daño.

III.- a VI.-

VII.- Solicitar el desahogo de los medios probatorios conducentes al debido esclarecimiento de los hechos punibles, a la comprobación de los elementos del delito, a la determinación de la responsabilidad de quienes hayan intervenido en su comisión, y de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación de los montos económicos necesarios para su reparación;

VIII.- y IX.-

X.- Ejercitar la acción civil de resarcimiento, de oficio independientemente de que la víctima u ofendido lo soliciten, en la forma prevista por el Código Penal.

XI.- Pondrá especial cuidado a la solicitud, tramitación y otorgamiento de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XII.- Cuidará los intereses jurídicos de la víctima u ofendido, proporcionando toda clase de información que requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, no siendo indispensable que se constituya formalmente en coadyuvante; y

XIII.- En general,.....

C).- En materia de Justicia para Adolescentes:

I.- a XI.-

XII.- Procurar, en los casos procedentes, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como la utilización de formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación del proceso, salvo en los casos de violencia de genero, en especial la violencia familiar así como en delitos contra la libertad sexual;

XIII.-y XIV;

XV.- Asesorar al a víctima durante la fase de investigación y juicio en los mismos término que prevé La legislación aplicable tratandose de adultos;

XVI.-a XIX.-

ARTICULO 4o.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comprende:

I.-;

II.- La propuesta ante el Gobernador del Estado de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración de justicia y la reparación del daño y consecuente atención psicojuridica a la victima del delito;

III.- a V.-

ARTÍCULO 4 BIS.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia en materia de violencia contra las mujeres:

I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la, atención, y sanción de la violencia contra las mujeres, con la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial y peritos con la debida perspectiva de genero,;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia de género, en especial de familiar y sexual facilitando la coadyuvancia de las mujeres, y el acceso a los derechos procesales de las estas

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención psicojurídica especializada y Establecer fondos de compensación para las víctimas de la violencia de género;

IV. Las unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos, y de violencia familiar, atenderán al tipo de victimización respectivo, sin prácticas de mediación o conciliación, al igual que las agencias del ministerio público que correspondan;

V. Proporcionar capacitación anual sobre discriminación, violencia de género y perspectiva de género, y semestralmente la contención del estrés, al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género, a efecto de disminuir el impacto de ésta, especialmente a la Dirección General de Atención a Víctimas;

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia en materia de violencia contra las mujeres.

ARTICULO 6º.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, y política victimológica incluyen la obligación de vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos penales sean estrictamente cumplidas, y de practicar visitas a los reclusorios en la Entidad, escuchando las quejas que se reciban de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de algún hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

En materia victimológica, se llevara la estadística correspondiente sobre tipos de victimización y reparación del daño, independientemente de los indicadores que requiera el banco de datos que establece la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a cargo del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTICULO 10.- Los funcionarios públicos.....

Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda y con todas las atribuciones que esta Ley señala: el Procurador, los Subprocuradores, los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, Averiguaciones Previas, atención a víctimas y Control de Procesos, el Ministerio Público Especializado en Adolescentes, y los adscritos a la Policía Ministerial, Agencias Integradoras y Jueces Civiles, Familiares, Penales, designados para tal efecto por el Gobernador del Estado.

En todo momento existirá por lo menos una Agencia Especializada en delitos sexuales y violencia familiar. Con la debida asistencia a las víctimas de dichos delitos, El Procurador bajo su más estricta responsabilidad y siempre tomando en cuenta la carga del trabajo, determinará el número de Agentes que desempeñen tales funciones, ajustándose los mismos a los lineamientos señalados en el artículo 4º. Bis de esta ley.

ARTICULO 13.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Dirección General de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- a VI.-

VII.- No haber sido sancionado ni penal ni administrativamente por violencia familiar, ni existir causa de divorcio perdida de la patria potestad, por hechos relacionados con esta.

VIII.- Acreditar tener las actitudes idóneas desde la perspectiva de género, y sin discriminación alguna de conformidad con los lineamientos, que prevea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

IX. Acreditar contar con la capacitación por lo menos los últimos seis meses, en materia de violencia y perspectiva de género.

Para ser Agente de la Policía Ministerial, se deberán reunir los requisitos previsores en las fracciones I, II VII, VIII y IX y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente y ser mayor de 21 años y menor de 35.

Para ser Perito Oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que debe dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentada del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado, no se necesita título para su ejercicio. Para el caso de los peritos en psicología, y medicina forense, además deberán satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones VII, VIII Y IX, del presente numeral.

Lo anterior sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley y en los acuerdos que expida el Procurador para tal efecto.

ARTÍCULO 13 BIS.- Ningún nombramiento en la administración y procuración de justicia se basará en prácticas discriminatorias, o por preferencia sexual algún tipo de discapacidad, ideología, etnia, sexo; no existiendo más limitante que se impida o dificulte el desempeño de sus funciones respectivas., de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Consecuentemente en la medida de lo posible se establecerá como mínimo un 30 por ciento de los cargos de Ministerios Públicos, Directores, Secretarios para mujeres, salvo que no reúnan los requisitos previstos por la ley, o no acrediten los concursos respectivos.

ARTICULO 14.- Todos los servidores señalados en el segundo párrafo del Artículo 9o. de esta Ley y adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, están obligados a contar con actitudes idóneas desde la perspectiva de género, libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro, así como seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

ARTÍCULO 15 BIS.- La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal de la Procuraduría General de Justicia, deberá favorecer los cambios actitudinales que les permita hacer una impartición de justicia con perspectiva de género, dando debido y cabal cumplimiento a las convenciones e instrumentos internacionales, que el país ha suscrito y ratificado, la cual estará contenida en el programa anual que para tal efecto se establezca en la Institución.

ARTÍCULO 19.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos oficiales de la Procuraduría en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento, en la emisión de los dictámenes respectivos, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 3. Inciso A fracción X, de esta ley

ARTÍCULO 23.- Los Agentes del Ministerio Público serán recusables en términos de lo ordenado por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, y deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento establecidas.

El Secretario

Pudiendo establecerse objetores de conciencia para abstenerse del conocimiento e integración de los delitos de violencia familiar o sexual, así como de interrupción legal del embarazo por casos de violación, en términos de la legislación penal procedente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Aguascalientes, Aguascalientes ___ de _____ de 2007

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado**

**LA LEY ORGÁNICA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la erradicación de la violencia de género, los cuales de acuerdo a lo establecido por el **artículo 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley Suprema de toda la Unión, y por tanto es obligación de todas las Entidades Federativas instrumentar las medidas necesarias a efecto de erradicar progresivamente la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad.

Entre estos instrumentos internacionales suscritos por México destaca la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la cual en su artículo 3º señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En este mismo orden de ideas, el Estado mexicano tiene la obligación de velar por el respeto a la igualdad de género, tal como lo considera la **Ley General para la Igualdad de Hombres y Mujeres**, la cual en su **artículo 17** dice: la política nacional en materia de igualdad entre hombres y mujeres, deberá establecer las acciones conducentes al lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político-social y cultural, fomentar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida, fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres

Asimismo, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su **artículo 2º** dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas

correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Por lo anterior, y con ánimo de incorporar la perspectiva de género a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado se proponen las siguientes modificaciones:

Se adiciona el **artículo 2 bis**, a efecto de establecer como principios estratégicos que rigen el actuar de la administración pública estatal, los siguientes: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado; la simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general; la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes; la observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano; la no discriminación; la autodeterminación y libertad de las mujeres; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; el respeto a la dignidad de las mujeres; el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; la conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente, y la juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio.

Se adiciona un segundo párrafo al **artículo 7**, en el que se establece como obligación del Gobernador garantizar que en la ocupación de los cargos públicos en los diferentes niveles la paridad de género, esto es que los puestos desde Jefe de Unidad Departamental hasta los titulares de las Secretarías o cargos homólogos serán ocupados por un 50% de mujeres y un 50 % de hombres.

En el **artículo 8**, se adicionan como requisitos para ser titular de alguna Dependencia, el no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad, ni sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

El **artículo 11** de esta Iniciativa dispone que los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo emitidos por el Gobernador deberán ser diseñados con base en la Perspectiva de género.

En consonancia a lo anterior, en el **artículo 20** se establece que los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que propongan las Dependencias serán elaborados con base en la perspectiva de género.

Atentos a las disposiciones contenidas en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, se faculta al Secretario General de Gobierno para: Diseñar la política integral con perspectiva de género transversalmente para promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres; Elaborar el Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación con las demás autoridades competentes; Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, evaluando su eficacia; Rediseñar las acciones, medidas y modelos necesarios para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; Diseñar la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres; Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la ejecución del Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; Rendir en el informe anual de gobierno, sobre los avances de los programas locales, en materia de igualdad de género, ante el Congreso del Estado; Proporcionar a las unidades encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; Adherirse a los protocolos o acuerdos específicos sobre violencia de género que se considere procedente, así como para garantizar la evaluación anual, en materia de igualdad y género, de los servicios y servidores públicos del Estado.

En el **artículo 26** se propone que para ser Subsecretario, además de los requisitos que actualmente previene la Ley, el de no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad, ni sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública, en el **artículo 26-C**, se le otorgan facultades para: Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género; Determinar un subprograma de prevención del delito violento contra las mujeres y auxiliar a disminuir el impacto de éste en las víctimas; Establecer secciones de la policía preventiva especializados en materia de violencia de género; Establecer un subprograma anual de capacitación y entrenamiento para los diversos cuerpos policíacos, a efecto de que estén

en aptitud y actitud de atender a las mujeres víctimas de la violencia; Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres; Auxiliar en la implementación de las ordenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes; así como para realizar un subprograma de monitoreo de zonas de violencia de género arraigada o feminicida, en coordinación con el **Instituto Aguascalentense de las Mujeres**.

A la Secretaría de Finanzas, se le encomienda elaborar el Presupuesto de Egresos del Estado, con perspectiva de género.

En el **artículo 32**, se le otorgan facultades a la Secretaría de Desarrollo Social para: Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género; Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida; Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género; Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres; Promover una adecuada coordinación con los Municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado; así como para asesorar en coordinación con el **Instituto Aguascalentense de las Mujeres**, a los Municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación.

Se adiciona el **artículo 36 Bis**, el cual encomienda a la Procuraduría General de Justicia: Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género; Facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el Apartado b del **artículo 20** Constitucional; Promover la coadyuvancia de las mujeres en los casos de delitos relacionados con la violencia de género, garantizando la reparación del daño que proceda; Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada, emitiendo los acuerdos específicos; Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del dominio y generales de quienes denuncian algún ilícito relacionado con la violencia de género; Promover la formación y especialización con perspectiva de género de agentes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial y peritos; Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos, y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización, sin practicas de mediación o conciliación; Proporcionar

capacitación anual sobre discriminación, violencia de género y perspectiva de género, al personal encargado de la atención de mujeres víctimas de delito; así como para establecer fondos de compensación para las víctimas de la violencia de género.

En el **artículo 42**, se precisa que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional en la operación de la Unidad de Evaluación Socioeconómica de Proyectos del Estado, debe poner especial cuidado en los programas instrumentados para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Dentro de las atribuciones que esta Ley otorga a la Contraloría General en materia de responsabilidades administrativas, se precisa que de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra dicha Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien lleven a cabo cualquier practica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género.

Finalmente se adiciona el **artículo 47 Bis**, en el que se impone la obligación a los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de designar de, entre los servidores públicos a su cargo, un representante ante el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, quien será el encargado de

Por lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 EN SUS FRACCIONES III Y IV, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 20, 24 EN SUS FRACCIONES V,VI,VII,XII,XIX, Y XX, 26 FRACCIONES II, IV, X,XIX, Y XX, 29 FRACCIÓN II,IX,XXXIV Y XXXV,29 C EN SUS FRACCIONES V,XV, 32 FRACCIONES III, V, VI,VII, VIII,XII,XIII,XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV Y XXVI;39 FRACCIONES II Y III, 42 FRACCIONES VI, IX,XIV, XXIII, 45 FRACCIONES IV, VII, XIV, XV, XVI Y XVII; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2 BIS, 7 PÁRRAFO SEGUNDO, 8 FRACCIONES III Y IV, 11BIS, 24 FRACCIONES XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII Y LVIII; 26-C FRACCIONES XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII Y XLIX;29 FRACCIN XXXIV,32 FRACCIONES 36 BIS 39 FRACCION XXVI, Y 47 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2 BIS.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará se cumplan los siguientes principios estratégicos:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos de que dispone el Gobierno del Estado;

II. Simplificación, agilidad, accesibilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

III. Cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes, sin distinción de género alguna;

IV. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Estado, respecto de los derechos humanos y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que establece el orden jurídico mexicano;

V. La no discriminación; la autodeterminación y libertad de las mujeres; el respeto a la dignidad de las mujeres; el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

VI. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente social, y

VII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio con la perspectiva de género que sea procedente.

ARTÍCULO 7º.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.

Garantizando en todo momento que en la ocupación de los cargos públicos en los diferentes niveles la paridad de género, que implica que serán ocupados por un 50% de mujeres y un 50 % de hombres. Dicha disposición se aplicará para todos los niveles administrativos, desde Jefe de Unidad Departamental hasta los titulares de las Secretarías o cargos homólogos. A efecto de materializar la igualdad sustantiva, que preeve la ley general de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 8º.- Para ser titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo a que se refiere esta ley se requiere:

I y II.

III. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad, y

IV. No haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

El Secretario General.....

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos. Estos instrumentos deberán ser diseñados con base en la Perspectiva de género y ausentes de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta, dando debido y cabal cumplimiento a las disposiciones de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el Reglamento Interior.....

El Gobernador del.....

Los instrumentos legales.....

ARTÍCULO 11 BIS- Correspondiendo al titular del ejecutivo estatal, en todo momento la armonización normativa, de los diversos ordenamientos internacionales que México, ha suscrito y ratificado, en materia de discriminación y violencia de género, así como de atención a víctimas del delito y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de La Constitución de la República forma parte del derecho interno del estado mexicano.

Para los efectos del presente artículo se entiende por armonización normativa, el proceso mediante el cual las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, son materializadas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás normas que expida el ejecutivo en uso de sus facultades reglamentarias.

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, formularán anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de las materias que correspondan a sus competencias, con base en la igualdad sustantiva, y los remitirán al Gobernador del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno. Siendo corresponsables de la armonización normativa de carácter ejecutiva, prevista en el artículo 11 bis, de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Al Secretario General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I.; a IV

V. Fomentar el desarrollo político, y la igualdad sustantiva, mediante la dirección y promoción de programas y acciones que fortalezcan la vida democrática estatal;

VI. Desarrollar y dirigir programas tendientes a incrementar los niveles de participación ciudadana, de cultura jurídica, cultura de la legalidad y de cultura política;

VII. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, órdenes, órdenes de protección, circulares y demás disposiciones del Poder Ejecutivo;

VIII. a XI.

XII. Representar al Poder Ejecutivo en el Consejo de la Judicatura Estatal, favoreciendo la armonización judicial;

XIII. a XVI

XIX. Presidir la Coordinación Jurídica Gubernamental, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica entre las mismas y el impulso a la armonización normativa ejecutiva que se señala en la presente ley;

XX. Coordinar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en la revisión, actualización y simplificación del orden normativo jurídico, evaluando la aplicación de esta en particular en materia de igualdad sustantiva;

XXI. a XLI

XLII. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones y de la armonización judicial;

XLIII.

XLIV.- Facilitar los medios para dar solución voluntaria a controversias entre particulares a través de mecanismos innovadores de solución de conflictos, salvo en los casos de violencia familiar en términos de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

XLV. a XLVII

XLVIII.- Supervisar los trabajos del Centro de Control y Evaluación de la Actividad Policial, cuyos dictámenes se turnarán a las dependencias competentes para el análisis y sanción que corresponda en su caso, incluyendo la evaluación de actitudes de los efectivos de las diversas corporaciones en materia de discriminación y violencia de género..

XLIX.- Diseñar la política integral con perspectiva de género, de manera transversal, incorporando las acciones que sean necesarias.

L.- Elaborar el Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y

erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación con las demás autoridades competentes;

LI.- Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, evaluando su eficacia;

LII.- Rediseñar las acciones, medidas y modelos necesarios para avanzar en la atención de quienes reciben la violencia de género, en sus diferentes ámbitos y tipos con arreglo a la ley;

LIII.- Diseñar la política de sanción y aplicación irrestricta de la ley, favoreciendo la erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

LIV.- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la ejecución del Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con apoyo a lo dispuesto en la ley orgánica municipal del Estado;

LV.- Rendir en el informe anual de gobierno, sobre los avances de los programas locales, en materia de igualdad de género, ante el Congreso del Estado;

LVI.- Proporcionar a las unidades encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

LVII.- Adherirse a los protocolos o acuerdos específicos sobre violencia de género que se considere procedente, y

LVIII.- Garantizar la evaluación anual, en materia de igualdad y género, de los servicios y servidores públicos del Estado.

ARTÍCULO 26.- Para auxiliar al Secretario General de Gobierno habrá dos Subsecretarios que deberán cubrir los requisitos que señala el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado, además de no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad, ni sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación, y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que las disposiciones legales, o en su caso el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno les designen.

ARTÍCULO 26 C.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-;

II.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, los planes y programas relativos a la Seguridad de los habitantes, al orden público, a la reeducación y a la prevención de los hechos delictivos, incluyendo los programas psicoterapéuticos reeducativos de quienes cometen violencia familiar, para someterlos a consideración del Titular del Ejecutivo, así como vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales relativas a la seguridad pública;

III.-

IV.- Recabar, sistematizar y analizar la información en materia de seguridad pública para establecer y ejecutar los programas, estrategias y

acciones de prevención a la delincuencia, incluyendo a la violencia familiar;

V.- a IX.

X.- Implementar, en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública, los programas de capacitación y formación policial que inculquen los principios rectores de legalidad, eficiencia, igualdad sustantiva, profesionalismo y honradez;

XI. a XVIII

XIX.- Diseñar, implementar, desarrollar y evaluar lineamientos de la política del Estado para prevenir el delito, incluyendo los grupos de policías preventivos especiales para la atención y prevención de la violencia familiar del estado;

XX.- Diseñar, coordinar y evaluar, programas y acciones de cultura para la prevención del delito, promoviendo la participación ciudadana y la aplicación de la ley;

XXI.- a XL

XLI.- Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género;

XLII.- Determinar un subprograma de prevención del delito violento contra las mujeres y auxiliar a disminuir el impacto de éste en las víctimas;

XLIII.- Establecer agrupamientos o secciones de la policía preventiva especializados en materia de violencia de género;

XLIV.- Establecer un subprograma anual de capacitación y entrenamiento para los diversos cuerpos policíacos, a efecto de que estén en aptitud y actitud de atender a las mujeres víctimas de la violencia;

XLV.- Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres;

XLVI.- Auxiliar y supervisar en su caso la implementación de las ordenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes, conforme a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia;

XLVII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XLVIII.- Realizar un subprograma de monitoreo de zonas de violencia de género arraigada o feminicida, en coordinación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, y

XLIX.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, en convenios, contratos o cualquier tipo de acuerdo.

ARTÍCULO 29.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le otorga la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos vigentes, el ejercicio de las siguientes:

I;

II. Elaborar y presentar al Gobernador del Estado los proyectos anuales de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, con perspectiva de género;

III.; a VIII.

IX. Determinar las infracciones e imponer sanciones cuando se incumpla con lo establecido por las leyes y reglamentos fiscales o administrativos, así como ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes respectivas, incluyendo las que se deriven de la ley de atención y sanción de la violencia familiar del estado,;

X. a XXXIII.

XXXIV. Implementar y supervisar la operación del fondo de compensación para víctimas del delito, que preve la Ley de atención y protección a la víctima y ofendido del delito del estado.

XXXV. Recabar los conceptos que establece el artículo 19 de la ley de atención y protección a la víctima y ofendido para el estado de Aguascalientes,

XXXVI a XLIX derogadas

L. Ejercer.....

ARTÍCULO 29 C.- A la Secretaría de Gestión e Innovación le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieran las leyes y reglamentos aplicables, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- a IV.-

V.- Instrumentar y ejecutar el Servicio Civil de Carrera, evaluando en todo momento las actitudes de quienes lo conformen, las cuales estarán libres de cualquier tipo de discriminación;

VI.- a XIV.-

XV.- Normar, coordinar, implementar, desarrollar y unificar las funciones de modernización, integración de perspectiva de género, no discriminación, sostenibilidad social, desarrollo informático y de calidad que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como proponer su implementación a los organismos descentralizados;

XVI.- y XVII.-

ARTÍCULO 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- y II.-

III.- Elaborar los programas estatales especiales y de violencia de género, que le señale el Gobernador del Estado tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los gobiernos municipales, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas con los municipios, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

IV.;

V.- Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de las personas que se encuentren en estado de riesgo, vivan discriminación o algún tipo de violencia, incluyendo la de género, para promover un desarrollo económico con sentido social;

VI.- Coordinar y ejecutar junto con la Secretaría de Desarrollo Económico, la política estatal para crear y apoyar empresas que vinculen a personas en estado de riesgo, de indefensión, o vivan algún tipo de violencia o discriminación incluyendo la de género;

VII.- Promover las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales y colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social, la igualdad sustantiva y un medio ambiente libre de cualquier tipo de violencia, para elevar la calidad de vida a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso y la capacitación;

VIII.- Elaborar diagnósticos en coordinación con las dependencias y entidades públicas del Estado, los Ayuntamientos y los Comités Comunitarios sobre la situación de las comunidades, de las mujeres, de quienes ejercen violencia en la familia y grupos sociales en riesgo, así como evaluar el impacto social de los programas implementados considerando los diversos indicadores de gestión y de evaluación;

IX.- Promover y concertar conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional los programas de mejoramiento de vivienda, para elevar la calidad de vida de las personas socialmente en estado de riesgo;

X.- XI.-;

XII.- Facilitar las oportunidades de ingreso para personas socialmente en estado de riesgo, mediante la generación de destrezas, valoradas por el mercado y el crecimiento comercial o productivo;

XIII. Facilitar los medios para elevar la calidad de vida de las personas a través de programas de superación personal, autoestima e inteligencia emocional, apegados a las condiciones particulares de quienes viven en desventaja y se encuentran en algún estado de riesgo o indefensión

XIV.;

XV.- Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional, con lo cual se pretende el bienestar social y la protección de la familia y sus diversos integrantes, fomentando en todo momento la democracia y la igualdad sustantiva en este núcleo social;

XVI. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones nacionales e internacionales

gubernamentales y no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo e implementación de estrategias para superar rezagos sociales, eliminado cualquier tipo de violencia de género o discriminación e impulsar el bienestar de la población;

XVII.- y XVIII.-

XIX.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

XX.- Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

XXI.- Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

XXII.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

XXIII.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

XXIV.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XXV.- Promover una adecuada coordinación con los Municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado;

XXVI. Asesorar en coordinación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, a los Municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación;

XXVII.a XXIX.-

ARTÍCULO 36 BIS.- Sin perjuicio de las atribuciones que le confieren otros ordenamientos, en materia de igualdad y género corresponderá a la Procuraduría General de Justicia:

I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género;

II. Facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el Apartado b del artículo 20 Constitucional, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes y de la Ley de Atención y Protección de la Víctima y Ofendido del Delito para Aguascalientes;

III. Garantizar la coadyuvancia de las mujeres en los casos de delitos relacionados con la violencia de género, y la obtención integral de la reparación del daño que proceda;

IV. Dictar y supervisar las medidas necesarias para que la víctima reciba

atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada, emitiendo los acuerdos específicos;

V. Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del dominio y generales de quienes denuncian algún ilícito relacionado con la violencia de genero;

VI. Promover la formación y especialización con perspectiva de género de agentes del ministerio público, agentes de la policía judicial y peritos;

VII. Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, delitos violentos, y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización, sin practicas de mediación o conciliación;

VIII. Proporcionar capacitación anual sobre discriminación, violencia de género y perspectiva de género, al personal encargado de la atención de mujeres víctimas de delito;

IX. Proporcionar semestralmente contención del estrés al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género, a efecto de disminuir el impacto de esta.

ARTÍCULO 39.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I;

II. Fomentar la creación de fuentes de empleo, dando para ello especial atención y apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, buscando incrementar su competitividad, impulsando además el establecimiento y desarrollo de la industria en el Estado y de las buenas practicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la creación de parques industriales y centros comerciales;

III. Evaluar los programas de desarrollo económico y social del Estado y vigilar que éstos sean integrales y armónicos, para que beneficien en forma equitativa a las diferentes regiones, y a los distintos sectores de la población sin discriminación de cualquier tipo y con la perspectiva de genero que sea procedente, revisando periódicamente los resultados obtenidos;

IV. a XXIV.-

XXV. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, convenios, acuerdos, reglamentos y ordenamientos de carácter general.

XXVI.- Establecer los programas productivos que favorezcan la independencia económica y subsistencia de las mujeres.

ARTÍCULO 42.- A la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar las acciones en el proceso de la planeación del desarrollo del Estado, instaurando, operando y manteniendo actualizado el Sistema Estatal de Planeación, incorporando la perspectiva de genero en las mismas;

II. a V.-

VI. Coordinar las acciones para la actualización permanente del Plan Estatal de Desarrollo, incluyendo la igualdad sustantiva entre los generos y las practicas no discriminatorias;

VII.; y VIII.-

IX. Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes la creación de subcomités y grupos de trabajo sectorial, regional, de género y especial;

X. a XIII.-

XIV. Desarrollar estudios y diagnósticos para el desarrollo del Estado, incluyendo la situación de las mujeres en el estado y el ejercicio de la violencia contra estas;

XV. a XXII

XXIII. Instaurar y operar la Unidad de Evaluación Socioeconómica de Proyectos del Estado, poniendo especial cuidado en los programas instrumentados para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XXIV. Instaurar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Medición y Evaluación de la Gestión Gubernamental, en el cual se deba incluir la evaluación de actitudes de los servidores publicos que atiendan violencia de genero en terminos de las leyes aplicables;

XXV. a XXIX.-

XXX. Fortalecer y promover el Desarrollo Institucional de los Municipios y la incorporación de la perspectiva de género en sus políticas publicas;

XXXI. Implementar al interior de la Secretaría de Planeación los procesos para la calidad total y la sostenibilidad social de la perspectiva de genero;

XXXII. a XLII

ARTÍCULO 45.- A la Contraloría General del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I, a III.-

IV.- Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, sostenibilidad social, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores al cuidado o propiedad del Poder Ejecutivo;

V. a VII

VII. Vigilar y supervisar que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, debidamente desagregadas por sexo y los datos que deben incorporarse al banco de datos que prevee la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia así como la contabilidad,

contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Ejecutivo;

VIII. AXIII.-

XIV.- Designar y remover con acuerdo del Gobernador del Estado a los Contralores Internos en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, atendiendo en todo momento a la igualdad de género.

XV. Nombrar a los comisarios o a sus equivalentes, en los órganos de vigilancia de los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades del Poder Ejecutivo, atendiendo en todo momento la igualdad de género.;

XVI.-

XVII. Conocer, investigar y resolver sobre los actos y omisiones de los servidores públicos que constituyan responsabilidades administrativas; en su caso determinar el daño causado al Estado, turnándolo a la autoridad competente para su ejecución, mediante el pliego de responsabilidades proceder al saneamiento por medio de la sanción administrativa o denuncia judicial respectiva.

De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la citada Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien lleven a cabo cualquier practica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género;

XVIII. a XXI

ARTÍCULO 47 Bis.- Los Titulares de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública del Estado designarán de, entre los servidores públicos a su cargo, un representante ante el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, quien de manera honoraria y sin nignun impacto presupuestal, será el encargado de la vinculacion institucional en materia de genero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional de Aguascalientes**

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN
A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que modifica diversos artículos de la **LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para lo cual se establecen el siguiente:

CONSIDERANDO

Que en los últimos tiempos el tema de la atención a la víctima del delito ha cobrado una singular importancia, dejando atrás la percepción de que la persecución del delito es el eje central sobre el cual gira todo el sistema de procuración y administración de la justicia, así la víctima ya no es la gran olvidada del drama penal.

Hoy cada vez mas el Estado esta comprometido con la seguridad de los ciudadanos, no solo como sociedad, sino como personas individuales que reciben el impacto de una conducta ilícita, sancionada y prevista en los ordenamientos penales, ya que es una función inherente y vital del propio Estado.

De ahí que en la reforma de Estado, la seguridad física, y la jurídica junto con las instituciones de procuración y administración de justicia, están siendo analizadas, y enfocadas hacia un sistema garante, que facilite a todos los justiciables y por supuesto a las víctimas del delito el acceso a la justicia, entendiéndose que este se traduce en la factibilidad del uso del derecho como herramienta.

Que en Aguascalientes estamos muy conscientes de la necesidad de que el Estado no solo otorgue la debida atención a la víctima del delito, prevista en nuestra legislación y en el propio **artículo 20** constitucional en su apartado B, sino un protección decidida que contemple diversos aspectos, y que de manera integral, contemple diversos derechos durante la averiguación previa, así como en el proceso penal, considerando que ese es el principal aporte de la reforma constitucional, que introdujo las garantías para las víctimas del delito.

Que en efecto, durante muchos años, la atención a la víctima, se ubicaba como un auxilio o apoyo de Estado, y desde esta perspectiva las acciones

y políticas publicas favorecían un modelo asistencial, sin embargo el texto constitucional, cambia esta concepción al propiciar la instauración de sistemas de restitución de los derechos de la victima, incluyendo, el derecho a la asesoría jurídica, que se encuentra regulado en diversos ordenamientos en casi toda la Republica Mexicana.

Para posibilitar que la nueva mirada de la victimología, se incorpore fundamentalmente al sistema penal, como una forma de garantizar a la victima sus derechos y resarcir en la medida de lo posible, el daño que vivió por el impacto del delito, ya no sólo como un conflicto entre la dicotomía victima- delincuente sino como una obligación del estado de velar por la seguridad de la victima. •

Que el hecho de que en Aguascalientes migremos de un sistema tradicional de asistencia y protección a la victima, a un sistema de restitución jurídica, representa un paso importante y fundamental, hacia el ejercicio pleno de la ciudadanía, y un claro avance en el acceso a la justicia, para quienes se encuentran ante el impacto del delito, en su persona, en sus familiares, en sus propiedades o en su propio estado emocional.

Que por supuesto que la presente iniciativa para reformar la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito, se inserta en el esfuerzo de dotar a nuestro Estado de una legislación vanguardista, garante y moderna, que nuestros ciudadanos merecen y han demandado, dando también cumplimiento al mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres, que prevé una armonización integral, con las convenciones e instrumentos internacionales que buscan eliminar la violencia hacia las mujeres, con la legislación federal y general recientemente aprobada, y aplicable al caso que nos ocupa, y con nuestra legislación interna en el Estado, que esta recibiendo importantes transformaciones y actualizaciones.

Es una obligación del Estado de Aguascalientes, sumarse al esfuerzo de armonización para adecuar su normativa estatal, con la intención de colocar al Estado de Aguascalientes a la vanguardia como un Estado garante y promotor de los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanas y ciudadanos, pero sobre todo busca reafirmar la fé en los derechos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana.

Por ello, esta Administración considera conveniente reformar el alcance y contenido de la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes, para dar paso al sistema de restitución jurídica como sendero al acceso de la justicia para quienes se encuentran ante el impacto del delito.

En la búsqueda de Aguascalientes por migrar del sistema tradicional de asistencia y protección a la victima, a un sistema de restitución jurídica, la presente iniciativa amplía el objetivo de la ley, cuyas disposiciones por el fin que persigue son de interés público y observancia general, así cuyo objetivo no sólo es establecer las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en la Legislación Penal del Estado, sino con ese afán de ser un estado garante y promotor de los derechos, busca Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gratuita, integral y expedita, así como proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito, toda vez que se tratan de aplicaciones del derecho universal.

Por otra parte, el Estado esta comprometido para fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria e inmediata, así que otorgará las ordenes de protección a las victimas de delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual cuando le sean solicitadas.

En ese orden de ideas, se introduce en el **artículo 3°** el concepto de victimización, ya que la atención de la víctima reside principalmente en la experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito, ya sea de índole física, económica, psicológica y social. La victimización incluye la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y el impacto psicológico, el cual incrementa el daño material o físico del delito. Asimismo, se introduce los conceptos de daño moral, daño material, reparación del daño, en virtud de que, son conceptos que deben de estar plenamente identificados por el juzgador y la propia víctima.

En la búsqueda de este sistema de restitución jurídica, de un sistema garante y protector de los derechos de las víctimas, es necesario que las medidas que se proporcionen a las víctimas u ofendidos sean de atención victimológica, psicoterapéutica y de protección, las cuales no serán consideradas como parte de la reparación de daños y perjuicios, ya que su finalidad es disminuir el impacto del delito, en quien de manera directa o indirecta recibió la conducta ilícita.

Por lo que respecta a la atención psicoterapéutica, tiene como finalidad favorecer la disminución del impacto del delito, sin embargo no restituye en su totalidad el estado psicoemocional que tenía la víctima u ofendido, antes de la comisión del delito, por ello la protección que debe de brindar el Estado y los servicios victimológicos que proporcionen las autoridades a las víctimas u ofendidos de delitos, deben de ser de manera integral e interdisciplinaria tanto social, como medica y psicojurídica.

La atención psicoterapéutica deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de esta para la debida plantación psicoterapéutica de emergencia y la que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva.

En este rubro, la presente iniciativa considera conveniente hacer una distinción entre víctima directa e indirecta, toda vez que el impacto del delito trae diferentes consecuencias en las personas, que finalmente son afectadas por la comisión del delito.

La sociedad merece un sistema de procuración de justicia que privilegie el respeto a la legislación, sin olvidar las peculiaridades y las características que le dan esencia al ser humano, es decir, respeto irrestricto a la dignidad y la vida, a lo que conlleva al Estado a garantizar y proteger el bienestar de todos sus ciudadanos y ciudadanas y de ser promotor de los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos del delito, así esta reforma establece un catalogo de derechos procesales que tienen las víctimas u ofendidos.

Derechos procesales que buscan ser un sistema de garantías que tutelen el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 20** así la implementación de este catálogo de derechos materializa plenamente el acceso a la justicia a la que debe de proporcionar el Estado a las víctimas u ofendidos del delito. Así entre los derechos procesales se destaca principalmente: A ser informadas del desarrollo del procedimiento y proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro de los mismos, así como a coadyuvar con el ministerio público, en la averiguación previa y en el proceso penal. A aportar toda clase de pruebas sobre la probable responsabilidad, el cuerpo del delito, la acreditación y cuantificación del daño material y moral. Asimismo, a apelar las sentencias de primera y segunda instancia, no solo por lo que hace a la reparación del daño, sino a la probable responsabilidad del indiciado y a la integración del cuerpo del delito, que se le proporcione asistencia jurídica en todo momento, cuando así lo solicite para materializar los derechos consagrados en la ley, por consiguiente deberá de con un asesor jurídico que le asista legalmente, entre otros.

El Ejecutivo a mi cargo reconoce que la igualdad de género es uno de los principios rectores del cambio democrático por ello ha venido trabajando en la armonización de la legislación del Estado con los instrumentos internacionales y las leyes federales que garantizan un acceso real a los derechos fundamentales y un ejercicio efectivo de su condición, de tal manera que, las víctimas u ofendidos también tienen derecho a la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna.

En este orden de ideas, se propone que la Procuraduría constituya el sistema de atención a víctimas de Aguascalientes, el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres.

Por otro lado, se adiciona el **artículo 9 BIS**, el cual señala los casos en que cesará la asistencia jurídica a la víctima u ofendido, en los cuales se destacan: cuando la víctima u ofendido lo solicite expresamente, cuente con asesor jurídico particular, cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de probable responsable, cuando otorgue el perdón en los casos de delito de querrela, entre otros casos.

El Estado de Aguascalientes comprometido por ser un Estado promotor de los derechos de todos sus ciudadanos y principalmente de aquellos que son víctimas u ofendidos del delito, reconoce la necesidad de implementar un sistema de garantías, por lo que se amplía la atención y protección subrayando principalmente: la orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias ministeriales, asimismo la asistencia también comprenderá la designación del representante legal del coadyuvante cuando así lo requiera la víctima para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral. La gestión de las medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito, etcétera.

El compromiso de la presente Administración de colocarse como un Estado Garante en donde se reafirme la fé en los derechos fundamentales, considera que la presente iniciativa debe de ser vanguardista, con una visión protectora y tutelar, así en la parte medular de esta iniciativa, como una reforma que reconoce que el derecho penal no sólo gira alrededor del inculpado sino también de la víctima, de tal manera que prevé el establecimiento de un Fondo de Compensación que no pretende sustituir a la reparación del daño, ni se ajusta a sus lineamientos, sino que busca disminuir de manera significativa e inmediata el impacto del delito en quienes fueron víctimas en la comisión de un delito. Por lo que esta iniciativa cambia el sentido del Fondo ya establecido por la ley, y el cual no habrá recobro, ya que el Estado esta obligado a velar, proteger, tutelar por la estabilidad de sus ciudadanas y ciudadanos, por lo que debe de compensar íntegramente a las víctimas u ofendidos por haber sido victimizados por un delito.

Es claro que la víctima no puede esperar al final de un proceso penal, de una sentencia condenatoria e iniciar posteriormente la reclamación de la reparación del daño, y no puede esperar por el impacto del delito en las diferentes esferas de su vida. Así se adiciona el **Capítulo Quinto Bis** denominado “**Del Fondo de Compensación**”.

Dicho Fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente. De tal manera que, el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito.

El fondo también se constituirá con los ingresos con motivo de la multa impuesta como sanción, los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable, el importe de las garantías de libertad caucional, de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales y demás ingresos que por Ley le sean asignados.

Asimismo, el fondo tendrá preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia y en caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este la presente iniciativa establece, como otras leyes aplicables determinen.

En este orden de ideas y con el fin de que las víctimas u ofendidos del delito tengan acceso a la justicia y materialicen el ejercicio de sus derechos que se encuentran establecidos en la propia Carta Magna y en los diferentes ordenamientos internacionales y estatales, se adiciona un Capítulo Sexto denominado “De los apoyos económicos”, en el que establece la creación de una comisión de análisis, que tendrá como atribuciones: recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito, así como aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la víctima, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Finalmente se agrega el **Capítulo Séptimo** que regula la protección a las víctimas y a los testigos, cuando se presuma la existencia de riesgo, así el Ministerio Público deberá señalar en que consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular. Dicha

protección debe de ser personalísima e intransferible, la cual no sustituirá a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aguascalientes reconoce que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito constituye un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar a las víctimas en un ámbito independiente al del derecho penal que es su campo original y prioritario, con el objetivo de que se establezcan las bases legales necesarias para la adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley, por lo que esta iniciativa es el preámbulo de una nueva visión vanguardista, que nos coloca como un verdadero Estado garante, democrático y promotor de los derechos fundamentales.

Que la presente ley se encuentra en franca concordancia con la reforma constitucional de diciembre del 2007, donde de manera gradual se estableciera en materia penal el cambio del sistema inquisitorio a uno acusatorio, en ambos la víctima debe ocupar un lugar procesal preponderante, y ver que se garanticen debidamente sus derechos y se agilice de manera significativa la reparación del daño, maxime cuando las reformas al **artículo 20** de la Constitución de La Republica Mexicana, le otoga mayor acción procesal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

DECRETO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 2º PÁRRAFO PRIMERO COMO EN SU FRACCIÓN I, 3º EN SUS FRACCIONES II, VI Y IX, 4º EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 5º, 6º Y 7º; LAS FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 8º, 9º, LAS FRACCIONES I, II, IV Y V DEL ARTÍCULO 12º, 13º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14º, 15º, 16º, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19º, LOS ARTÍCULOS 20º, 21º Y 22º SE ADICIONA LAS FRACCIONES I, II, III, IV y V AL ARTÍCULO 1º, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2º, LAS FRACCIONES X, XI, XII, XIII, XIV Y XV AL ARTÍCULO 13º, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º, SE AGREGA EL CAPÍTULO PRIMERO BIS DENOMINADO “DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO”, LOS ARTÍCULOS 4º BIS Y 4º TER, EL ARTICULO 7 BIS, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 8º, EL ARTÍCULO 9º BIS, UN SEGUNDO

PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12°, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX, EL ARTÍCULO 12° BIS, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 14°, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 15° Y 16°, EL CAPÍTULO QUINTO BIS DENOMINADO "DEL FONDO DE COMPENSACIÓN", LOS ARTÍCULOS 18° BIS Y 18° TER, LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19°, EL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DE LOS APOYOS ECONÓMICOS", LOS ARTÍCULOS 25°, 26°, 27°, 28°, 29° Y 30°, EL CAPÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO "REGULACIÓN DE LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS", LOS ARTÍCULOS 31° Y 32°, TODOS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1°.- La presente ley es de interés público y observancia general y tiene por objeto:

I.- Establecer las medidas de atención y protección a todas aquellas personas que resultaren víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

II.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, de manera gratuita, integral y expedita;

III.- Proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito cuando así lo requieran las víctimas u ofendidos del delito, tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional.

IV.- Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata y;

V.- Otorgar las órdenes de protección a las víctimas de delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual cuando le sean solicitadas.

Artículo 2°.- El otorgamiento de los beneficios que establece esta ley, se aplicarán a las víctimas u ofendidos de las figuras típicas dolosas o culposas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, con base a los tipos de victimización correspondientes a los:

- I. Tipos Penales Protectores de la Vida, la libertad y la Salud Personales;
- II. Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y;
- III. Tipos Penales Protectores de la Familia.

Evitando la externación del impacto del delito y la ampliación de los diversos síndromes, para lo cual se atenderá tanto a víctimas directas, e indirectas como a ofendidos del delito;

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Daño:...

II. Dirección:...

III. Fondo: El Fondo de compensación para la Atención a Víctimas del Delito;

IV. Legislación:...

V. Ley:...

VI. Ofendido: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño, por ser el titular del bien jurídico lesionado, En orden de prelación:...

VII. Procurador:...

VIII. Procuraduría:...

IX. Víctima: Todo individuo que al comprobarse en el procedimiento penal que haya resentido en su persona cualquier tipo de daño material o moral, como consecuencia de un hecho punible tipificado como delito, de los señalados en el artículo 2° de esta Ley, independientemente del tipo de víctima de que se trate.

X. Victimización: La experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica y social. Incluye la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y el impacto psicológico, que incrementa el daño material o físico del delito.

XI. Daño material: La afectación que una persona recibe en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

XII. Daño Moral: La afectación e impacto del delito que una persona recibe psicoemocionalmente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su autoestima, autoconcepto, autovaloración y que se aprecia en los diferentes signos y síntomas que presenta.

XIII. Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño material y moral así como el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo.

XIV. Código Penal: al Código Penal para el Estado de Aguascalientes y;

XV. Código Procesal: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes

Artículo 4°.- Las medidas de atención victimológica, psicoterapéutica y de protección que se proporcionen a las víctimas u ofendidos con motivo de la aplicación de esta Ley, no serán consideradas como parte de la reparación de daños y perjuicios, ya que tienen la finalidad de disminuir el impacto del delito, en quien de manera directa o indirecta recibió la conducta ilícita.

Los objetivos psicoterapéuticos de la atención a que refiere el párrafo anterior favorecen dicha la disminución del impacto del delito, pero no restituyen en su totalidad el estado psicoemocional que tenía la víctima u ofendido, antes de la comisión del delito, en virtud del tiempo de psicoterapia proporcionado.

La atención será, integral e interdisciplinaria tanto social, como medica y psicojurídica, la protección es el apoyo, auxilio, seguridad y servicios victimológicos que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley, independientemente del ejercicio de sus derechos procesales.

En caso de otorgarse la reparación de daños y perjuicios, en los delitos de querrela, por parte del responsable, compañía aseguradora o afianzadora, se aplicara en primer término, el cincuenta por ciento para cubrir los gastos que el Estado hubiere otorgado a la víctima u ofendido, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley., y el resto a favor de estos últimos.

CAPITULO PRIMERO BIS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO

Artículo 4° BIS.- La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

Las víctimas pueden ser:

I.- Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, recibe un impacto psicoemocional, físico o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de daño, independientemente de la incapacidad temporal o permanente;

II.- Víctima indirecta: A los dependientes económicos de las víctimas directas, o que en virtud de la cercanía con estas, se vean afectadas psicoemocionalmente por la conducta delictiva desplegada en contra de la víctima directa.

Artículo 4° TER.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa de la investigación o proceso penal, según corresponda, sin menoscabo de los derechos consagrados en la legislación procesal penal u otros ordenamientos.

I.- A ser informadas del desarrollo de la investigación y proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro de los mismos;

II.- A coadyuvar con el Ministerio Público, en la investigación y en el proceso penal por si o a través de su representante legal, directamente sin notificación, autorización o manifestación expresa al representante social.

III.- A comparecer a las audiencias y diligencias, participando en las mismas condiciones que el defensor del imputado o inculpado.

IV.- A aportar toda clase de pruebas sobre la culpabilidad del imputado a fin de establecer su responsabilidad, el cuerpo del delito, la acreditación y cuantificación del daño material y moral;

V.- A apelar las sentencias de primera y segunda instancia, no sólo por lo que hace a la reparación del daño, sino a la culpabilidad del inculpado y a la formulación de la imputación;

VI.- A ser notificados de todas las resoluciones apelables;

VII.- A contar con todas las facilidades para identificar al imputado;

VIII.- A la discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX.- A que se le proporcione asistencia jurídica en todo momento, cuando así lo solicite para materializar los derechos consagrados en la ley. Y efectuar las promociones a que haya lugar;

X.- A contar con un asesor jurídico que le asista legalmente, en términos de la fracción anterior;

XI.- Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal

XII.- A que se le proporcione psicoterapia breve y de emergencia para disminuir el impacto de la conducta delictiva;

XIII.- A recibir atención medica gratuita, indispensable para su restablecimiento, cuando así sea procedente;

XIV. A la igualdad de genero, entre mujeres y hombres, ausente de patrones estereotipados o practicas de subordinación o trato diferenciado,;

XV.- Al resguardo de su identidad y datos personales, tratandose de menores, en los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando asi lo determine el juez.

XVI.- A Impugnar las resoluciones que el Ministerio Público formule sobre la investigación, de reserva, no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la acción penal

XVII.- A recibir seguridad, respeto a su integridad física, y de sus descendientes con motivo de la investigación o proceso penal cuando sea procedente, pudiéndose extender dicha protección a los testigos; y

XVIII.- Demás que le otorguen otros ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 5º.- La atención y protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo del titular del Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría, la cual será responsable de su aplicación, quien constituirá el sistema de atención a víctimas de Aguascalientes, el cuál, podrá participar en el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual. Donde las víctimas sean niñas o mujeres.

La procuraduría, para la administración y operación de los programas de atención y protección a las víctimas u ofendidos dispondrá de los recursos presupuestales asignados que para tal fin prevé el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 6º.- La Dirección será la unidad administrativa encargada de proporcionar la atención y protección a la víctima u ofendido, por lo que le corresponderá determinar la procedencia de las medidas de atención y protección solicitadas por la víctima u ofendido. La Dirección en la atención de la víctima u ofendido, deberá tramitar las medidas de atención y protección, primeramente ante las instituciones públicas y sólo en caso de que no se cuente con el servicio solicitado o agotadas las gestiones para la atención, se procederá a la contratación de particulares.

Artículo 7º.- A efecto de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, la Dirección deberá coordinarse con las Agencias del Ministerio Público, proporcionando la atención señalada, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7º.-BIS.- Los medios alternativos de solución que se establezcan en la legislación procesal penal del Estado, tales como conciliación, mediación y negociación en particular favorecerán la obtención de la reparación del daño, material y moral acreditada en términos de la presente ley.

No obstante lo anterior no se aplicaran en materia de violencia de género, y los delitos que se viculen a esta en especial, los delitos contra la libertad sexual y la violencia familiar en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 8º.- La Dirección en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas contenidas en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la V.-...

VI.- Intervenir, representar y gestionar ante las autoridades correspondientes para que se garanticen los derechos de las víctimas u ofendidos y se emitan las ordenes de protección y medidas cautelares procedentes que sean necesarias;

VII.- a la X.-...

XI.- Proporcionar la atención psicojurídica y los servicios victimológicos que requiera la víctima.

XII.- Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9º.- La Dirección contará con el personal especializado en las áreas psicojurídicas y social, que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 9º BIS.- La asistencia jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando:

I.- La víctima u ofendido lo solicite expresamente;

II.- La víctima u ofendido cuente con asesor jurídico particular;

III.- Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de inculpado.

IV.- Cuando tenga ambas calidades de víctima u ofendido e inculpado.

V.- La víctima u ofendido otorgue el perdón en los casos de delito de querrela;

VI.- La víctima u ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose la falta de interés jurídico;

VI.- Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe daño material y/o moral.

Artículo 11.- Las medidas de atención y protección...

I. Situarse...

II. Se tendrá como prioritario para la víctima u ofendido, la atención psicojurídica, salud, y de asistencia social, encaminadas a su recuperación psicofísica y a la restitución de sus derechos.

Artículo 12.- La atención y protección a la víctima u ofendido comprenderá:

I. La asistencia y representación jurídica gratuita durante el proceso penal, a través del Ministerio Público, y el Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes incluyendo la orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias ministeriales, que podrá solicitar para la debida formulación de la imputación;

La asistencia también comprende la designación del representante legal del coadyuvante cuando así lo requiera la víctima, en términos del Código Procesal; la para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral. Además de los derechos procesales que le pudiera corresponder, para la debida acreditación de la culpabilidad.

II. El servicio médico, que consistirá en atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de laboratorio, radiografías, rehabilitación física, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones médicas, hasta en tanto se realice la reparación de daños y perjuicios por el responsable o la compañía aseguradora o afianzadora;

III. Los servicios funerarios,

IV. El apoyo en especie a la víctima u ofendido, a efecto de que atiendan a sus necesidades básicas de alimentos, derivadas directa o indirectamente de la comisión del delito, hasta en tanto se hace efectiva la reparación del daño por el responsable, en los casos que se determine procedente. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo, por más del sesenta por ciento que pudiese corresponder a la reparación del daño; y

V. La atención psicoterapéutica breve y de emergencia, atendiendo al tipo de victimización, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente; y considerando las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI. La elaboración, a petición de autoridad ministerial o judicial, de los dictámenes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acrediten el daño ocasionado;

VII. La gestión de las medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito;

VIII. La protección a la integridad física de la víctima directa e indirecta o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellas; y

IX. Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

Artículo 12 BIS.- Toda atención psicojurídica que sea proporcionada, deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de esta para la debida plantación psicoterapéutica de emergencia y la que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva. Quedando esta última como reparación del daño y presumiblemente a cargo del imputado o inculcado según corresponda.

Artículo 13.- Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso penal, darán a conocer a la víctima u ofendido, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, a quienes informarán el derecho que tienen para solicitarlos, incluyendo el derecho a que se mantenga en secrecía el domicilio particular de la víctima, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 14.- La Dirección al ser notificada por el Agente del Ministerio Público de la existencia de una víctima del delito, ofrecerá a la misma los servicios victimológicos, para garantizar los derechos de las víctimas, proporcionando sin dilación alguna si así lo permite la víctima la asistencia jurídica y psicoemocional que proceda.

El personal jurídico de dicha dirección podrá constituirse en representante legal del acusador coadyuvante, siempre y cuando la víctima u ofendido no tenga un representante legal particular.

Si con motivo de la comisión del delito la víctima u ofendido requiriese atención médica, inmediatamente la dirección se avocara a obtener la información conducente para determinar, el carácter de beneficiarios del régimen de seguridad social o de seguros médicos, para determinar la necesidad de garantizar dicho servicio.

Artículo 15.- La Dirección, una vez reunida la información documental y demás datos señalados en el último párrafo del artículo anterior, procederá a asentar si la víctima u ofendido cuenta con representante legal particular, y si los servicios médicos serán a costa de la seguridad

social que tuviese la víctima, o de la aseguradora, en cuyos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 9 BIS, de esta ley, cesando los servicios victimológicos, por lo que hace a la atención médica lo cual deberá notificarse personalmente a la víctima u ofendido.

Pudiendo continuar con la atención legal y psicoterapéutica en dicha dirección, a cargo de los psicoterapeutas especializados, con que cuente, para cada uno de los tipos de victimización, observándole en todo momento los lineamientos de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para las víctimas de violencia de género.

Artículo 16.- Cuando se otorgue protección a la víctima u ofendido, la Procuraduría se subrogará los derechos a la reparación de los daños por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado, o en su caso, de la compañía afianzadora o aseguradora, tratándose de delitos perseguibles por querrela. La Procuraduría deberá de realizar los trámites correspondientes para la recuperación de los recursos erogados con cargo al Fondo, ante la autoridad ministerial o jurisdiccional; la Procuraduría para estos efectos representará al estado en términos de lo previsto por el Artículo 145 segundo párrafo de la Legislación.

En los casos de delitos contra la libertad sexual, violentos, de violencia familiar y perseguibles de oficio, el fondo de compensación, solidariamente con la víctima, sufragará el costo de su atención, siempre y cuando esta se efectúe antes de que exista sentencia firme que condene a la reparación del daño material y moral del delito.

CAPITULO QUINTO BIS DEL FONDO DE COMPENSACION

Artículo 18 BIS.- La finalidad del Fondo de Compensación a víctimas u ofendidos del delito, será favorecer la disminución del impacto del delito, y sus consecuencias en las víctimas directas e indirectas, y en su caso en los ofendidos, tanto del daño material como moral.

Artículo 18 TER.- Dicho fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la presente ley, para lo cual se destinará hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente. Destinándose exclusivamente el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito que así lo soliciten y califiquen para dicha compensación, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 12 de la presente ley, para los casos del daño material.

Tratándose del daño moral, este se acreditará mediante los dictámenes psicológicos victimales, que establezcan la sintomatología existente a partir del delito y el daño causado, incluyendo su posible cuantificación.

Artículo 19.- Los recursos del Fondo se constituirán de:

I.- a la IV.-...

V.- Los ingresos con motivo de la multa impuesta como sanción que es un crédito a favor del Fondo en sentencia firme.

VI.- Los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable.

VII.- Los ingresos cuando no pueda o no quiera recibirla la víctima, no existan otros ofendidos ni pagos exigibles por juicios de otra materia por los mismos, hechos, el monto impuesto por concepto de reparación del daño.

VIII.- El importe de las garantías de libertad caucional;

IX.- El importe de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello.

X.- Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

Dicho fondo, tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia. En caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este ordenamiento u otras leyes aplicables determinen.

Artículo 20.- Los recursos del Fondo, únicamente se aplicaran para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos, de acuerdo a la determinación que se haga en consideración a la naturaleza del hecho delictivo y sus consecuencias, en los términos previstos en el artículo 18 TER, de esta ley.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas la Constitución de este fondo, el que pondrá a disposición de la procuraduría a través de la Dirección, para los efectos de otorgar la protección y los apoyos económicos a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

Artículo 22.- En ningún caso, la Secretaría de finanzas del Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que

mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del mas alto rendimiento, lo que servirá para incrementar el Fondo con los intereses que se acumulen, verificando el uso conforme a las disposiciones legales contenidas en esta ley de los recursos del fondo.

CAPITULO SEXTO DE LOS APOYOS ECONOMICOS

Artículo 25.- Para el otorgamiento de los apoyos económicos se constituirá una comisión de análisis, que estará integrada por:

- I.- El subprocurador que designe el Procurador.
- II.- El titular de la Dirección.
- III.- Un Auditor que designe la Contraloría Interna del Estado de Aguascalientes.
- IV.- Un representante de la Secretaria de finanzas.
- V.- Un representante de la Secretaria de Salud.

Artículo 26.- La comisión de análisis tendrá las siguientes atribuciones.

- I.- Recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito.
- II.- Aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la víctima. Previa valoración, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Para los efectos del presente artículo la dirección designara de entre su personal a quien funja como secretario técnico de dicha comisión.

Artículo 27.- La secretaria técnica de dicha comisión de análisis, presentara el expediente que integre de cada una de las solicitudes que le sean enviadas, anexando a las mismas, la siguiente documentación, para su debida determinación:

- I.- Copia certificada de la investigación o proceso;
- II.- Estudio socio-económico;
- III.- Diagnóstico o determinación, sobre el estado psicoemocional y el posible daño existente;
- IV.- Valoración medica quirúrgica cuando sea procedente;
- V.- Copia de identificación oficial;

- VI.- Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y
- VII.- Destino y uso del apoyo económico.

Artículo 28.- No se otorgara el apoyo económico en los siguientes casos:

- I.- Cuando los hechos motivo de la solicitud de apoyo se hayan suscitado fuera del Estado de Aguascalientes.
- II.- Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;
- III.- Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño;
- IV.- Cuando durante el trámite del apoyo cambie la situación jurídica de la víctima u ofendido;
- V.- Cuando la víctima otorgue el perdón al imputado.

Artículo 29.- Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la víctima u ofendido proporcione datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones a que pudiese hacerse acreedor;
- II.- Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y el delito sea el mismo;
- III.- Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento y;
- IV.- Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño al inculpado.

Artículo 30.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, dicha comisión resolverá sobre el otorgamiento de dicho apoyo, notificando a la víctima personalmente o por estrados de la propia dirección, la determinación que haya recaído, debidamente fundada y motivada.

CAPITULO SEPTIMO REGULACION DE LA PROTECCION A VICTIMAS Y TESTIGOS

Artículo 31.- Para otorgar protección a la integridad física a las víctimas u ofendidos del delito, así como a testigos se observaran las siguientes reglas.

- I.- Deberá existir además de la solicitud de la víctima, la solicitud expresa del Agente del Ministerio Público que se encuentra formulando la imputación, por los delitos señalados en la presente ley.
- II.- Deberá señalar el representante social en que consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular.
- III.- La protección es personalísima e intransferible.
- IV.- Se otorgara de cinco días hasta por treinta días, pudiéndose prorrogar por periodos iguales, siempre y cuando se cumplan con las fracciones I y II del presente artículo, y previa valoración que se realice de los informes que

emita la policía ministerial, encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo.

V.- Dicha protección a la integridad física, no sustituye a las ordenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI.- La protección sólo se podrá proporcionarse en el territorio del Estado libre y Soberano de Aguascalientes.

Artículo 32.- Corresponderá a la comisión de análisis, otorgar la protección a que hace alusión el artículo anterior, levantándose para tal efecto la constancia de la resolución que recaiga, la cual será notificada dentro de las 24 horas siguientes a la petición, y la prórroga de la misma, en términos del **artículo 30** de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Procurador emitirá las reglas de operación de atención y protección a la víctima, así como las relativas al procedimiento para su otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto no se expiden las normas procesales penales en el Estado que regulen el proceso penal oral, el término inculcado que señala la presente ley hace referencia al probable responsable durante la averiguación previa y al procesado o iniciado en las causas penales.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto no se expidan las normas a que hace alusión el artículo anterior en términos de la reforma constitucional que establece el sistema acusatorio y oral, el término investigación a consagra la presente ley hace clara referencia a la averiguación previa o indagatoria, y la formulación de la imputación a la integración de la averiguación previa

ARTÍCULO QUINTO.-

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que modifica diversos artículos de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, y:

CONSIDERANDO

Que el Estado de Aguascalientes siempre se ha distinguido por estar atento a los grandes cambios sociales que se dan no sólo en nuestro territorio, sino en todo el país, y mas allá de las fronteras de éste, mismos que sin lugar a dudas debe verse reflejados, en un marco jurídico dinámico y apegado a la conformación de un Estado democrático de derecho.

Justamente en ese orden de ideas, nuestro país ha avanzado de manera notable, en la erradicación de prácticas violentas contra las mujeres, que son un claro obstáculo para su incorporación al desarrollo de la nación, al suscribir y ratificar instrumentos internacionales fundamentales que nos ubican en el concierto internacional de los países que respetan y fomentan los derechos humanos de sus ciudadanas y ciudadanos.

Los tratados internacionales que protegen y tutelan los derechos y libertades fundamentales y que han sido ratificados por nuestro país, compromete a los Estados Firmantes a adoptar medidas legislativas, para modificar aquellas prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

El Poder Judicial es un órgano cuya importancia se refleja en el desarrollo y bienestar de nuestro país, es esencial, en virtud que su actividad va modificando o dando pautas para generar políticas públicas, asimismo tiene un papel protagonista para generar la armonía social. La misión del Poder Judicial es garantizar y afianzar un Estado de Derecho democrático y tutor de los derechos del hombre.

La complejidad de la vida moderna, la evolución de la sociedad en las esferas política, social, cultural, económica, científica y jurídica; exige el progreso de un Poder Judicial que se coloque en la vanguardia de un Poder garante de los derechos y libertades fundamentales, que satisfaga las necesidades sociales para alcanzar un verdadero Estado de Derecho.

La violencia contra las mujeres, es una es una ofensa a la dignidad y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, cuya práctica consuetudinaria constituye una violación a los derechos fundamentales.

La prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, es también una obligación y sobre todo un compromiso del Poder Judicial, toda vez que la impartición de justicia es una función primigenia del Estado, que debe de asumir con decoro para que la justicia sea impartida con prontitud y esmero.

La vida contemporánea requiere que nuestros juzgadores tengan una visión con perspectiva de género, toda vez que es importante comprender que una perspectiva de género impacta a mujeres y a hombres, y beneficia al conjunto de la sociedad, al levantar obstáculos y discriminaciones, al establecer condiciones más equitativas para la participación de la mitad de la sociedad y al relevar a los hombres de muchos supuestos de género que son también un peso y una injusticia. La perspectiva de género se ha convertido en un concepto que nos conduce a un nuevo modo de ver al ser humano, una nueva perspectiva desde la cual reelaborar los conceptos de hombre y mujer, sus respectivas vocaciones en la familia y la sociedad, y la relación entre ambos.

Por ello, la armonización judicial es un esfuerzo que el Poder Judicial debe de asumir, pues es importante que los profesionistas que forman parte del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes tenga una visión con perspectiva de género, colocando su actividad en vanguardia de un Poder promotor de los derechos, de la educación y la cultura jurídica para respetar los ordenamientos legales y fundamentalmente para reafirma la fé en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana.

La Administración del Estado de Aguascalientes estima necesario y conveniente actualizar el contenido y alcance de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la evolución de la base de conocimientos de la violencia contra las mujeres, como el acceso a una vida libre de violencia.

La presente iniciativa propone las siguientes modificaciones:

La armonización judicial una visión integral del sistema jurídico, por ello se propone la creación de la Comisión Interna de Armonización Judicial, como parte del Poder Judicial del Estado, cuyos mecanismos y lineamientos deberán establecerse por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En este mismo orden de ideas, los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Jueces Mixtos Menores, Secretarios y demás profesionistas que desarrollan su actividad en el Poder Judicial tienen la obligación de promover y afianzar los derechos fundamentales, por ello como requisitos que deben de cumplir es no haber sido sancionados administrativa o penalmente por actos de violencia familiar, así como acreditar que tienen actitudes igualitarias idóneas desde la perspectiva de género de acuerdo con los lineamientos del Centro de Control de Confianza.

La impartición de justicia es el instrumento fundamental para el logro de la convivencia social pacífica y equilibrada, quienes realizan esa labor son gestores de los intereses de la comunidad, por ello se propone la creación de otro órgano auxiliar que contará el Poder Judicial, que es el Centro de Control de Confianza, el cual tiene como finalidad hacer una evolución y monitoreo permanente de las actitudes del personal, que presta en sus diferentes niveles sus servicios al Poder Judicial del Estado, a fin de que no exista trato diferenciado para mujeres, lo anterior para de que la impartición de justicia sea eficaz y efectiva.

Por otra parte, es esencial que la competencia de los Jueces de lo Familiar en materia de violencia familiar sea protectora y tutelar, por ello deben de conocer de las órdenes de protección de conformidad con lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La necesidad y la exigencia de la sociedad de superar y eliminar los estereotipos de género, va de la mano con la administración de justicia con la incorporación de la perspectiva de género, este abordaje implica la visión de un nuevo juez conocedor de su entorno, abierto de percibir las necesidades de quienes acuden a los tribunales, de tal manera que es importante que el Presidente del Supremo Tribunal tenga en cuenta en el manejo y administración del fondo para la administración de justicia, la necesidad de una capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, así como de un mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial del Estado, para favorecer cambios actitudinales que les permita hacer una impartición de justicia con perspectiva de género.

Con esta nueva visión que quiere adoptar el Poder judicial del Estado de Aguascalientes, en virtud de la armonización judicial como esfuerzo y acceso a una vida libre de violencia, y por tal importancia se propone la creación de un nuevo capítulo denominado de la Comisión Interna de Armonización Judicial, en donde se establecen los lineamientos para llevarla acabo, así como su modus operandi.

Un papel importante en esta nueva forma de impartición de justicia, es el de la Contraloría Interna, la cual se encargará de efectuar mediante el personal idóneo, la evaluación de actitudes igualitarias desde perspectiva

de género y en su caso determinar la separación o suspensión provisional del encargo, en caso de que el resultado de esta, genere parcialidad, o maltrato a los justiciables, o al personal del Poder judicial del Estado, con prácticas discriminatorias.

En estos tiempos de gran transformación de la justicia en nuestro país es indispensable que nuestro poder judicial, siempre comprometido con los justiciables avance de manera decidida, no solo con la gran reforma constitucional recién discutida en el Congreso de La unión, sino con los grupos que tradicionalmente han vivido algún tipo de discriminación o violencia.

La presente iniciativa quiere ser la promotora a esta nueva visión del Poder Judicial, como compromiso y como el sendero de una impartición de justicia desde la perspectiva de género de tal suerte que es el sentido mas amplio se imparta justicia sin distinción ideológica entre mujeres y hombres al momento de aplicar la justicia.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

DECRETO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 9º EN SU FRACCIÓN XI, 11º FRACCIÓN V, VIII Y XVII, 25 FRACCIÓN III, INCISO A, 37º FRACCIÓN IV, 45º FRACCIÓN II, 46º FRACCIÓN XIV, 52 FRACCIÓN IV, 83 FRACCIÓN II EN SU INCISO A Y D, 92º, 95º FRACCIÓN IX, 98º FRACCIÓN III, Y 100º FRACCIÓN XI SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 5º, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 22º, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31º, FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 37º, ASÍ COMO UN ULTIMO PÁRRAFO DE DICHO ARTÍCULO, LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 40º, FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 45º, FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 52º, EL ARTÍCULO 58º BIS, EL INCISO E DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83º, ASÍ COMO EL CAPITULO IV BIS DEL TÍTULO TERCERO, BAJO EL RUBRO DE LA COMISIÓN INTERNA DE LA ARMONIZACIÓN JUDICIAL, ASÍ MISMO LOS ARTÍCULOS 86º BIS, 86º TER, SE AGREGA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92º, LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 95º, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 98º, EL ARTÍCULO 99º BIS Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 100º SE DEROGA EL INCISO F DEL ARTÍCULO 82, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación, la Comisión Interna de Armonización Judicial, y la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 5.- Para ser Magistrado se requiere:
I.- a la VI.-...

VII.- No haber sido sancionado ni penal ni administrativamente por violencia familiar, ni existir causa de divorcio pérdida de la patria potestad, por hechos relacionados con esta.

VIII.- Acreditar que cuenta con las actitudes que determine el Área de control de Confianza que determine el pleno.

ARTÍCULO 9o.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en pleno:

I.- a la X.-...

XI.- Establecer los mecanismos y lineamientos en que habrá de darse la armonización judicial.

XII.- a la XXVI.-...

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- a la IV.-...

V.- Informar al H. Congreso del Estado anualmente en la fecha que éste lo indique de las actividades realizadas en la administración de Justicia, incluyendo las que se relacionen con la institucionalización de la perspectiva de género, y la armonización judicial.

VI.- a la VII.-...

VIII.- Elaborar en coadyuvancia con el Consejo de la Judicatura Estatal, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado. Y el programa de capacitación de violencia y perspectiva de género.

IX.- a la XVI.-...

XVII.- Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y proponer a los respectivos servidores; incluyendo la Comisión Interna de Armonización Judicial.

XVIII.- y XIX.-...

ARTICULO 22.- Para ser Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I.- a la V.-...

VI. No haber sido sancionado ni penal ni administrativamente por actos de violencia familiar; y

VII.- Acreditar tener las actitudes igualitarias idóneas desde la perspectiva de género, de conformidad con los lineamientos, del Centro de Control de Confianza.

ARTICULO 25.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes obligaciones:

I.- a la II.-...

III.- Llevar los asuntos de los Recursos Humanos, para lo cual deberá hacer:

A).- Promover, previo examen de conocimiento, aptitud y actitud al personal de base del Poder Judicial.

B).- C).-

IV.- a la VI.-...

ARTICULO 31.- El Poder Judicial contará.....

I.- a la III.-...

IV.- El Centro de Control de Confianza

ARTICULO 37.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

I.- a la III.-...

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad, o sancionado penal o administrativamente por actos de violencia familiar

V. Contar con la evaluación actitudinal del centro de confianza.

VI. Acredita contar con la capacitación por lo menos los últimos dos años anteriores al inicio del concurso, en materia de violencia y perspectiva de género.

No pudiendo ser dispensable este requisito, tratándose de jueces del ramo familiar

ARTICULO 40.- Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I.- a la XIX.-...

XX.- De las órdenes de protección en casos de violencia familiar, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 45.- Para ser Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Proyectos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

I.-

II.- No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad, o sancionado administrativa o penalmente por actos de violencia familiar.

III.- a la IV.-...

V. Contar con la evaluación actitudinal del Centro de Confianza.

VI. Acredita contar con la capacitación por lo menos los últimos dos años anteriores, a la designación.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Secretarios:

I.- a la XIII.-...

XIV.- El Primer Secretario asistirá a las diligencias que prueba que deba presidir el Juez de acuerdo con los Códigos de Procedimientos; garantizando un trato equitativo sin discriminación por razones de género

XV.-...

ARTÍCULO 52.- Para ser Juez Menor Mixto se requiere:

I.- a la III...

IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad o sancionado penal o administrativamente por actos de violencia familiar

V. Contar con la evaluación actitudinal del Centro de Confianza.

VI. Acredita contar con la capacitación por lo menos los últimos dos años anteriores, a la designación.

ARTÍCULO 58 BIS.- El Presidente del Supremo Tribunal, designara de entre los Magistrados, Jueces de dicho tribunal, a cinco de ellos, para integrar la Comisión Interna de Armonización Judicial, la cual dará cuenta periódicamente al pleno de su encomienda.

Dicha Comisión será sin perjuicio de las funciones que conforme a su nombramiento y materia tienen asignados.

ARTÍCULO 82.- El fondo para la administración de justicia se integra con:

a).- a la e)

f).- SE DEROGA

ARTICULO 83.- El Presidente del Supremo Tribunal...

I.-.Y II.-

a.- El otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del poder judicial del Estado, que acrediten tener capacitación anual en materia de violencia y perspectiva de género.

b.- y c.-...

d.- La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial del Estado, para favorecer cambios actitudinales que les permita hacer una impartición de justicia con perspectiva de género, dando debido y cabal cumplimiento a las convenciones e instrumentos internacionales, que el país ha suscrito y ratificado.

e.- La implementación del centro de control de confianza, para la evaluación actitudinal de los jueces y demás servidores públicos que esta ley prevé

CAPITULO IV BIS DE LA COMISION INTERNA DE ARMONIZACION JUDICIAL.

ARTICULO.- 86 BIS- La Armonización Judicial es el proceso, por medio del cual se actualizarán los instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México, y que en términos del artículo 133 de la Constitución de la República, constituyen derecho interno.

Para los efectos del párrafo anterior, se razonara el precepto específico del tratado o convención, en las sentencias y resoluciones que emita el Poder Judicial de Aguascalientes, que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 86 TER.- Dicha comisión, se integrara en los términos que señala el artículo 58 BIS de la presente ley, y deberá someter a consideración del Pleno del Supremo Tribunal, los lineamientos para dicha Armonización Judicial.

Debiéndose llevar el registro correspondiente en el departamento de cómputo que prevé, este ordenamiento, los juicios causas y tocas, que invoquen la Armonización Judicial, independientemente de que las mismas se encontraran desagregadas por sexo.

ARTICULO 92.- Ningún nombramiento en la administración de justicia se basara en practicas discriminatorias, o por preferencia sexual algún tipo de discapacidad, ideología, etnia, sexo; no existiendo mas limitante que se impida o dificulte el desempeño de sus funciones respectivas., de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Consecuentemente en la medida de lo posible se establecerá como mínimo un 30 por ciento de los cargos de Magistrados, Jueces y Secretarios para mujeres, salvo que no reúnan los requisitos previstos por la ley, o no acrediten los concursos respectivos.

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- a la VI.-...

IX.- Establecer el Reglamento Interno con que operara el Centro de Control de Confianza, y

X. Las demás facultades que le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 98.- El Instituto de Capacitación del Poder Judicial...

I.- a la II.-...

III.- La programación anual de capacitación para los servidores públicos del supremo tribunal, en materia de violencia y perspectiva de género, con arreglo a la presente ley.

IV.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 99 BIS.- El Centro de Control de Confianza, será la dependencia, adscrita a la Contraloría Interna, a que hace alusión el artículo anterior, teniendo como objetivo la evaluación y monitoreo permanente de las actitudes del personal, que presta en sus diferentes niveles sus servicios al Poder Judicial del Estado, a fin de que no exista trato diferenciado para mujeres, en relación con los hombres, en estricto apego a lo señalado en el artículo 8 inciso c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada "Convención de Belém do Pará".

Consecuentemente, se destinarán a los profesionales que el presupuesto del Supremo Tribunal permita para tal fin, a efecto de que el resultado de dicha evaluación sea remitido al Consejo de la Judicatura, para los efectos procedentes.

ARTICULO 100.- Son facultades de la Contraloría Interna...

I.- a la X.-..

XI.- Efectuar mediante el personal idóneo, la evaluación de actitudes que prevé, la ley, y en su caso determinar la separación o suspensión provisional del encargo, en caso de que el resultado de esta, genere parcialidad, o maltrato a los justiciables, o al personal del Poder judicial del Estado, con prácticas discriminatorias.

XII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente decreto, el Consejo de la Judicatura de Aguascalientes, expedirá el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acorde con las modificaciones y adiciones de la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, se nombrará la Comisión Interna de Armonización Judicial.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento Interno de la Comisión Interna de Armonización se aprobará y expedirá, 30 días posteriores al nombramiento de dicha Comisión.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que modifica diversos artículos **DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para lo cual se establecen el siguiente:

CONSIDERANDO

Que nuestro Estado siempre se ha distinguido por su calidad de vida para sus ciudadanos, entendiéndose que parte de esa calidad de vida, es el medio ambiente social en que se desarrollan los individuos, y por supuesto el marco jurídico resulta un parámetro necesario y fundamental para la convivencia social, y el ejercicio pleno de los derechos. Justamente este renglón nos lleva a revisar constantemente nuestra legislación interna y ajustarla a los cambios sociales y a los movimientos progresistas en el país y en otras latitudes.

Que es innegable que en Aguascalientes estamos comprometidos con el bienestar de los ciudadanos, y en particular con las mujeres que se encuentran en nuestro Estado, de tal suerte que puedan desarrollarse en todo su potencial, sin ningún elemento de violencia o cualquier otro tipo de discriminación, en el ámbito social y comunitario, como en el ámbito privado, donde puede presentarse algún tipo de violencia de género, como la violencia familiar.

Que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales comprometidos con la protección de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así pues promueven la discriminación y la eliminación de la violencia en contra de las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención Belém Do Pará, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, mejor conocida como la CEDAW, son los instrumentos jurídicos fundamentales en materia de derechos de las mujeres, toda vez que establecen la obligación de los Estados Firmantes de la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole, enfocadas en las distintas realidades de vida de las mujeres, para eliminar la discriminación persistente en contra de ellas en todas sus formas y manifestaciones, esta obligación no se limita al ámbito público sino también se extiende a la esfera privada, cubriendo la discriminación practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Que en atención a los instrumentos internacionales antes señalados, en México se promulgo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el mes de febrero del año dos mil siete, realizada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en donde se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como sujetos de derechos, independientemente de su edad, estado civil, profesión, religión, origen étnico, condición social, y otras circunstancias en las que se puedan encontrar en desventaja, en una clara violación al principios de igualdad que nuestra Constitución señala.

Que la Ley General de Acceso señala la obligación de las Entidades Federativas para instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Que aunado a este compromiso, los artículos 49, fracción XX y Octavo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mandatan a las Entidades Federativas promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales para la efectiva aplicación de esta Ley.

Que en cumplimiento a lo anterior, el Ejecutivo a mi cargo inició un proceso de armonización legislativa, cuya finalidad es adecuar la normativa estatal con los instrumentos internacionales y las leyes federales que protegen los derechos de las mujeres y buscan asegurar el pleno ejercicio de su condición de ciudadanas, efectuando una revisión de nuestra marco legislativo de manera detallada, para eliminar cualquier vestigio de discriminación directa o indirecta.

Que impulsar reformas que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales, es una obligación del Estado de Aguascalientes como esfuerzo de este ejercicio de armonización legislativa que hemos iniciado en el Estado, para adecuar la normativa estatal a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el País la violencia y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género, con la intención de ser un Estado garante de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que estamos consientes que la Constitución es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes, por lo que debe de ser la promotora de un ejercicio de armonización que protege y salvaguarda los derechos de sus ciudadanas y ciudadanos, así esta iniciativa reafirma la potenciación del papel de la mujer y la plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad y en el acceso al poder, así pues

representa un logro para la igualdad, pero sobre todo representa el bienestar del desarrollo social, cultural, económica y política del Estado.

Que esta Administración que encabezo y esta sociedad a la que me honro en pertenecer y servir, aspiramos aun Estado Garante promotor de los derechos fundamentales, y que mejor que se vea reflejado en nuestra Constitución como nuestra norma rectora de nuestro marco jurídico encaminándonos a la vanguardia de nuestras instituciones, a mejores condiciones de vida, seguridad y de justicia pero sobre todo al respeto y reconocimiento de la dignidad humana.

Que el Estado de Aguascalientes valoramos profundamente la maxima ley de nuestro estado, y es ahí justamente donde reflejamos los avances que como sociedad en su conjunto vamos construyendo, por ello todos estas acciones y derechos deben permear el total de la legislacion del Estado, ya que la completitud de la armonizacion debe estar plasmada en el total de nuestro ordenamientos..

La Administración del Estado de Aguascalientes estima necesario y conveniente actualizar el contenido y alcance de la Constitución Política del Estado, atendiendo al esfuerzo de armonización que se ha iniciado para garantizar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos de Aguascalientes.

La presente iniciativa propone las siguientes modificaciones:

Se modifica el artículo 2 en donde estableciéndose que señala que todo individuo tendrá derechos y obligaciones sin discriminación de ningún tipo por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión o credo, origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas o de cualquier otro tipo, de discriminación.

Asimismo, esta iniciativa prevé el fomento al respeto e integridad de los miembros de la familia, dentro de un ambiente democrático, para alcanzar la armonía social y el desarrollo y progreso de nuestro Estado.

Una verdadera sociedad democrática y la existencia de un Estado de Derecho protector y tutelar debe de tener una participación desde una perspectiva de género, para alcanzar el bienestar y desarrollo de la sociedad. El Estado de Aguascalientes reconoce que esta iniciativa no sólo es para fortalecer el marco jurídico sino para alcanzar una verdadera sociedad democrática, libre de violencia, de discriminación y de exclusión, en donde todos los ciudadanas y ciudadanos se escuchen y su presencia se haga latente en las decisiones que nos dirigen a un Estado garante, por

lo que promueve la presente iniciativa el acceso del hombre y la mujer a las mismas oportunidades en condiciones de igualdad sustantiva o de facto.

Por otra parte, se modifica el artículo 12 en donde se amplía los derechos que tienen los habitantes del Estado, destacando el derecho a un medio ambiente libre de cualquier tipo de violencia, en especial la de género, así como el acceso a la justicia y a los derechos que consagra la constitución y las demás leyes del Estado de Aguascalientes.

El plebiscito y el referéndum como instrumentos que nos inducen a la participación ciudadana y en la búsqueda de un Estado de Derecho protector y tutelar, es de suma importancia que la violencia y la perspectiva de género, no se sometan a dicho instrumento, tomando en consideración de la trascendencia, las causas, los efectos y las circunstancias que las rodean. Son derechos que por si mismos son inherentes a las mujeres y no pueden pasar por estos esquemas de discusión.

En este abordaje en la que buscamos colocarnos como un verdadero Estado Garante y conscientes que para alcanzar la armonía social, se necesita de la colaboración de nuestro Congreso, en virtud que es protagonista del desarrollo de nuestro Estado, se amplían sus facultades para que evalúe anualmente la aplicación de las normas más relevantes del Estado, así como la facultad de establecer mecanismos adecuados para que se efectúe la armonización legislativa a que haya lugar de todas y cada una de las legislaciones que conforman nuestro derecho interno, en materia de discriminación, atención a víctimas del delito y violencia de género, en sus diferentes tipos y modalidades, tal y como mandata la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Aguascalientes esta plenamente convencido que el ejercicio de armonización nos encamina a un Estado protector y tutelar de los derechos de los habitantes del estado, de tal manera que como titular del Poder Ejecutivo y consiente del papel que desempeña para el desarrollo y bienestar del Estado, es importante auxiliar al Poder Judicial, favoreciendo en todo momento la armonización judicial a que haya lugar con los instrumentos de derecho internacional, que formen parte del derecho interno de la República Mexicana.

Asimismo, se debe de garantizar el debido cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Senado de la República, en materia de violencia de género y discriminación, así como el otorgamiento de las órdenes de protección y medidas precautorias por la autoridad administrativa y judicial respectivamente, lo anterior como sendero a una vida libre de violencia.

En la clara comprensión de los movimientos de análisis de la reforma de

Estado en materia de justicia, que buscan introducir la figura del juez de control para dichas medidas precautorias y cautelares, que son diversas a las órdenes de protección que prevé la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, considerando que una de las formas idóneas de la prevención de estas conductas violentas es el imperio de la ley, lo que debe traducirse en una exacta aplicación del marco legal, en esta materia.

En este orden de ideas, la iniciativa favorece que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se sume a este ejercicio de armonización, al ser uno de los poderes más importantes en la aplicación de la ley, y de velar permanentemente por la legalidad en el Estado, por lo que se prevé que efectúe la armonización judicial, a efecto de fundamentar y motivar sus resoluciones en los instrumentos internacionales en materia de violencia de género y discriminación que México ha suscrito y ratificado, cuando sea procedente, en virtud de formar parte de nuestro derecho interno.

Garantizar una vida libre de violencia, es trabajo y esfuerzo de todos y dado que el municipio es la base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, y su importancia en la articulación de políticas públicas es incuestionable, se considera necesario incorporar a nivel municipal las reformas impulsadas a nivel federal y estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer tal y como lo manda la propia ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Al ser el ámbito municipal el más cercano a la ciudadanía, conoce las necesidades y carencias que plantea la atención integral a las mujeres y por ello resulta el idóneo para luchar contra la violencia de género, por lo que deberán estar atentos a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, así como los procedimientos administrativos de violencia familiar, de conformidad con la ley de la materia y los reglamentos municipales, aspectos que se reflejarán en la ley orgánica municipal, a efecto de favorecer la completitud de normas y consecuentemente de acciones, en beneficio de los ciudadanos del Estado.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO UNICO.- SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4º, LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 6º, LA

FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17° ASÍ COMO EL PÁRRAFO QUINTO Y EL INCISO e) DEL PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 17°, LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 27°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 31°, LAS FRACCIONES XI Y XIX DEL ARTÍCULO 46°, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 57°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 68°, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 69° SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 12°, EL INCISO f) AL PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 17°, LAS FRACCIONES XXXVI Y XXXVII AL ARTÍCULO 27°, LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 46°, LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 57°, LA FRACCIÓN VIAL ARTÍCULO 68, LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 69° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 2o.- Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales, sin discriminación de ningún tipo por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión o credo, origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas o de cualquier otro tipo, de discriminación.

Artículo 4o.- Los diversos tipos de familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado., consecuentemente este fomentará el respeto e integridad entre sus miembros, dentro de un ambiente democrático, así como el desarrollo individual de cada uno de ellos.

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de igualdad sustantiva o de facto entre ambos.

Por la misma razón, el hogar y sus integrantes, particularmente, los niños, y quienes sufran cualquier tipo de violencia familiar, serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

Artículo 6o.- La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de interés general y público.

Es deber.....

El Estado....

Los fines....

El fomento de la democracia como forma de vida, social y familiar, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la mejor convivencia social y colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomos como ciudadanos –con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables- sin distinción de género, el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiar cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades, sin discriminación directa o indirecta.

Las autoridades municipales,.....

Además del acceso, el Estado deberá garantizar a los menores que asistan a la educación básica, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias y medidas temporales de aceleramiento para la igualdad sustantiva entre niñas y niños, así como de otros tipos de desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.

Los resultados de.....

La atención a la demanda.....

Toda educación que

Artículo 12.- Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I.- y II.-

III. El derecho a un medio ambiente libre de cualquier tipo de violencia, en especial la de género.

IV.- El acceso a la justicia y a los derechos que consagra la presente Constitución y las demás leyes del Estado de Aguascalientes.

Artículo 17.- El Congreso del Estado estará integrado...

El Instituto Estatal Electoral.....

La asignación de los.....

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales buscando preferentemente la paridad de género en dichos registros.

II. a IV.-

III.-

Sus obligaciones.....

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia, paridad de género, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Código Estatal.....

Los procedimientos,.....

La Ley del Sistema.....

Los Códigos.....

Con relación a las.....

El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo:

I.- a IV.-

Para.....

No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

a).- a d).-

e).- Las que protegen y sancionen algún tipo o modalidad de violencia de género o discriminación.

f).- Las demás que determinen las leyes.

El Tribunal.....

El Instituto Estatal.....

Se consideran.....

Los partidos.....

Los partidos.....

Los partidos políticos.....

El Código Estatal Electoral.....

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:

I.- a XXXIV

XXXV.- Evaluar anualmente la aplicación de las normas mas relevantes del Estado. En particular aquella que se efectúe con motivo de la armonización legislativa de genero.

XXXVI.- Establecer los mecanismos adecuados para que se efectúe la armonización legislativa a que haya lugar de todas y cada una de las legislaciones que conforman nuestro derecho interno, en materia de discriminación, atención a víctimas del delito y violencia de género, en sus diferentes tipos y modalidades, tal y como mandata la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XXXVII.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

Artículo 31.- Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado, siempre y cuando no sean normas que regulen la debida aplicación de instrumentos internacionales ratificados y suscritos por México.

En los mismos.....

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- a X.-

XI.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales, favoreciendo la armonización judicial a que haya lugar con los instrumentos de derecho internacional, que formen parte del derecho interno de la Republica Mexicana.

XII.- XVIII.-

XIX.-Garantizar el debido cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Senado de la Republica, en materia de violencia de género y discriminación, así como el otorgamiento de las órdenes de protección por la autoridad administrativa, de acuerdo a sus atribuciones.

XX.- Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

Artículo 57.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- a VII.-

VIII.- Efectuar la armonización judicial, a efecto de fundamentar y motivar sus resoluciones en los instrumentos internacionales en materia de violencia de género y discriminación que México ha suscrito y ratificado, cuando sea procedente, en virtud de formar parte de nuestro derecho interno y.

IX.-El otorgamiento de las medidas precautorias, cautelares y ordenes de proteccion de naturaleza civil y penal, de conformidad a lo señalado por la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sin menoscabo de aquellas preventivas y emergentes conferidas a la autoridad administrativa.

X.- Las demás facultades que le conceden esta Constitución y las que establezca la ley que regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 68.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y aseguren la participación ciudadana y vecinal asi como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres libre de cualquier tipo de violencia.

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos deberán recabar la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de la mayoría simple de sus miembros.

El objeto de las Leyes de competencia municipal, será establecer:

I.- a V.-

VI. La atención y la sanción para la violencia de género, que le corresponda a ese orden de gobierno

Artículo 69.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- a VIII.-

IX.-La prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, así como los procedimientos administrativos de violencia familiar, de conformidad con la ley de la materia y los reglamentos municipales conducentes.

X.- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio.....

Los Municipios.....

Asimismo.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los municipios contarán con noventa días para establecer la operación de las funciones a que hace referencia la fracción IX, del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa de Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Aguascalientes, y:

CONSIDERANDO

Que el Estado Mexicano, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, que obligan a los Estado Firmantes a adoptar medidas de carácter legislativo, político, administrativo, enfocadas a promover los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, para eliminar la discriminación y la violencia persistente en contra de ellas en todas sus formas y manifestaciones, esta obligación no se limita al ámbito público sino también se extiende a la esfera privada, cubriendo la discriminación practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Que atentos al compromiso adquirido por nuestro país para promover los derechos y libertades fundamentales de las mujeres para que accedan a una vida libre de violencia, publico en el mes de febrero la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, instrumento jurídico fundamental y pilar de los derechos de las mujeres en nuestro país, su promulgación obedeció a la necesidad y a la exigencia de contar con Un instrumento con perspectiva de género, estableciendo las bases y condiciones jurídicas para brindar seguridad y certeza jurídica a todas las mujeres en todo el territorio nacional.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia, establece diversas modalidades de violencia y tipos; entre las que se encuentra la violencia familiar, que es una de las modalidades de la violencia más común en nuestra sociedad, en donde las personas más vulnerables son los menores, las personas adultas mayores y aquellas con capacidades diferentes, sin embargo, las principales receptoras son las mujeres. De ser un problema de índole "privado" cuyas consecuencias

trascienden el núcleo familiar y afectan al conjunto de la sociedad, convirtiéndose, así en un problema social.

Que la violencia familiar es una de las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han inducido a la dominación de la mujer por el hombre, fortaleciendo la cultura de la impunidad.

Que en Aguascalientes aspiramos al progreso, y entendemos que este no se puede dar si no hay un avance decidido de las mujeres, y para que este se de, es requisito indispensable eliminar los diversos obstáculos que le impiden el desarrollo pleno, en beneficio de la propia sociedad, de tal manera que reconocemos que uno de los principales obstáculos que enfrentan cotidianamente las mujeres es la violencia, en los diferentes ámbitos y espacios de la vida, en el trabajo, en la escuela, en la comunidad y en la familia, en diferentes grados e intensidades, y de manera alarmante a lo largo de su ciclo de vida.

Es tiempo de fomentar e impulsar una cultura de respeto a la dignidad humana, a la integridad y al valor de la persona, es tiempo de acceder a una vida libre de violencia, de tal manera que la obligación que establece la Ley General nos dirige a una obligación sustantiva, es decir a revisar detallada y puntualmente nuestro marco jurídico interno, para lograr una armonización integral, en diferentes etapas, iniciando con actualizar las legislaciones que regulan alguna de las modalidades de la violencia de familiar, y sexual entre otras.

Que en nuestro Estado hemos emprendido el esfuerzo de un proceso de armonización normativa, especialmente legislativa, de manera decidida en forma mancomunada y responsable con el H. Congreso del Estado, con el ánimo actualizar nuestra progresista legislación con los instrumentos internacionales en materia de discriminación y violencia de género.

Que en Aguascalientes se tiene la necesidad de ir a la vanguardia de los cambios estructurales y sociales mas importantes, en beneficio de los gobernados y de todos aquellos que tenemos el privilegio de habitar en el Estado, lo cual nos obliga gustosos a este ejercicio democrático en favor de los derechos humanos de las mujeres, y en e caso específico de la presente iniciativa también de grupos que pueden estar en estado de riesgo con motivo de la violencia vida, como son los menores de edad y los adultos mayores.

Que en nuestro Estado no habíamos tenido la oportunidad de contar con una ley específica y temática, que atendiera y sancionara la violencia familiar, de tal manera que es indispensable la aprobación del presente instrumento que hoy se somete a consideración de ese H. Congreso, porque la sanción de la violencia familiar, no debe ser dejada solo al ámbito penal, el cual es la ultima ratio, que debe tener el Estado, y que tiene que

ejercer. Y por otra parte no todos los supuestos de la violencia familiar que señalan las leyes en México, constituyen un ilícito penal, de ahí la importancia de la justicia administrativa, no sólo para sancionar conductas violentas, inadmisibles en nuestra sociedad, sino también para hacer una efectiva prevención de la violencia.

Que fomentar una cultura de una vida libre de violencia es el espíritu de la presente iniciativa, así como ser promotora del valor de la persona humana y de tener un derecho a una vida digna, así como sancionar cualquier conducta de violencia familiar; así el Estado de Aguascalientes esta comprometido en adoptar un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, y comunidades libres de la violencia contra la mujer.

Que el cuerpo de la presente iniciativa, que pongo a su consideración, obedece a los lineamientos internacionales y nacionales señalados, teniendo como principal objetivo establecer los lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar, mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Aguascalientes.

Esta Iniciativa se encuentra organizada por cuatro títulos, el primero de ellos contiene las "Disposiciones Generales", en donde un primer capítulo contiene conceptos claros y precisos relacionados con la temática, donde destaca como objetivo prioritario de la ley, la protección a los sujetos de la ley establece, en donde se incluyen a las mujeres, para continuar con una precisión de la atención que debe proporcionar el Estado, como una función inherente a este. Asimismo la Administración Pública Estatal y Municipal, aplicará de la presente ley, a través del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, así como al Sistema Municipal.

El Segundo Título de la presente iniciativa, se denomina "De la atención", la cual será proporcionada a la violencia familiar en sus diversos niveles de intervención, a partir de las políticas publicas, cuya finalidad es salvaguardar y proteger la integridad y los derechos de las receptora. Y estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contara entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad.

En este mismo orden de ideas, la atención será: especializada e integral,, psicjurídica, protectora de los receptores de la violencia y; reeducativa en relación a los generadores de violencia

En este título se destaca la diferenciación entre la atención que requieren las receptoras de la violencia, quien la genera y las características de estos servicios, por supuesto sin omitir las obligaciones de la Administración Pública Estatal, en cuanto a sus políticas públicas y acciones.

El segundo Capítulo del título segundo, se denomina "De la Operación e Implementación", en dicho capítulo se crea el Consejo para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar, como órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen.

En dicho Consejo se invitará a formar parte del Consejo a organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con la violencia familiar en particular, así como al Congreso del Estado y del Poder Judicial de Aguascalientes.

El Consejo tendrá como facultades: analizar y aprobar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar; revisar y aprobar los manuales que regulen los procedimientos prevé la presente ley, así como revisar la efectividad y disminución de la violencia de los modelos psicoterapéuticos para generadores, entre otras más facultades.

El título tercero de esta iniciativa de ley "De los procedimientos de arbitraje y procedimiento administrativo" es la parte medular sin lugar a dudas, pues constituye los procedimientos contenciosos y de amigable composición o arbitraje, como medios aceptados para resolver asuntos relacionados con la violencia, cuyos objetivos son desalentar de manera decidida el ejercicio de la violencia en la familia.

Tutelar la integridad y la dignidad de los menores, es una prioridad del Estado de Aguascalientes, es parte de ese esfuerzo de alcanzar una armonía familiar, de buscar en todo momento un ambiente de respeto y de armonía, para que nuestros niños y niñas del Estado sean buenos ciudadanos, por lo que se instituye la figura del oficial de menores, el cual estará adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que será un profesional en psicología, trabajo social o pedagogía y que tendrá atribuciones fundamentales en los procedimientos que prevé esta iniciativa y en juicios de orden familiar, especialmente en los casos de violencia familiar; protegiendo en todo momento el estado psicoemocional, así como interés superior de los menores.

Aguascalientes reconoce que un de los grandes problemas en materia de acceso a la justicia par las mujeres y otros grupos sociales, es la aplicación de la ley, por eso en esta iniciativa no podíamos dejar de lado la sanción, como uno de los ejes de acción de la política nacional en la materia, pero de gran interés y compromiso en Aguascalientes, donde la justicia queremos que sea un imperante. Por tal motivo el título cuarto se denomina "De las infracciones y sanciones y los medios de impugnación"

Por otra parte, esta iniciativa prevé que los involucrados cuenten con las garantías que tienen todos los gobernados, por ello se incluye un capítulo segundo a este último título, sobre medios de impugnación, articulando así

la iniciativa con el resto de nuestro derecho vigente, de tal suerte que la presente iniciativa, refleja la modernidad de Aguascalientes y el compromiso con la ciudadanía plena de las mujeres, entendida esta como el uso y disfrute de los derechos y por supuesto con la democracia, que debe iniciar en nuestros hogares y en la familia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes por su digno conducto, someto a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los mecanismos y lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar, mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2.- La presente ley tiene como sujetos de derechos, a las personas que establece la ley, quienes a partir de tener algún tipo de parentesco de los que se señala o un determinado vinculo, viven alguno de los tipos de la violencia familiar, lesionando los bienes jurídicamente tutelados por este ordenamiento que son la integridad física, psicoemocional y sexual, de las personas.

ARTICULO 3.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria, consecuentemente incurrirán en responsabilidad los servidores publicos, que no den debido y cabal cumplimiento, haciendose acredores a las sanciones que preeve la Ley de servidores publicos del estado, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderles.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Administración Pública.- a la Administración Pública Estatal de Aguascalientes.

II.- Administración Municipal.- a la Administración Pública Municipal de Aguascalientes.

III.- Sistema Estatal.- al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

IV. Consejo.- al Consejo para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar.

V.- Coordinaciones Municipales.- a las Coordinaciones Municipales existentes en el Estado, que aglutinan los diversos ayuntamientos con se que cuenta.

VI.- Ley.- la presente Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar.

VII.- Organizaciones Sociales.- a las instituciones privadas y de la sociedad civil, que atienden y previenen a la violencia familiar.

VIII.- Violencia familiar.- Todo acto de poder u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar. Con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se este unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho, y que genera un daño.

Por lo que hace a los diversos tipos en que esta se puede presentar, se estará a lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El establecimiento de límites a los menores de edad, realizados por los padres para su formación y educación de los mismos, en ningún caso justifica el ejercicio de ningún tipo de violencia.

IX.- Generador de Violencia familiar: quien realice cualquiera de los actos u omisiones señaladas en la fracción anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo de los señalados.

X.- Receptores de Violencia familiar: Los individuos que viven la violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica.

XI.- Parentesco.- Vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil.

XII.- Ley General.- A la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIII.- Celotipia.- es el conjunto de emociones que se traducen en una conducta de inseguridad, caracterizada por un estado ansioso, ante el

temor de perder el afecto o la atención de la persona seleccionada como objeto.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación de la presente ley, a través del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, así como al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente, dentro del marco de la asistencia social, para atender, sancionar y en su caso prevenir de manera general la violencia en la familia.

Sin menoscabo de las atribuciones que tiene encomendadas las diversas dependencias de dicha Administración Pública, Estatal y Municipal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LA ATENCION

ARTÍCULO 6.- La atención es una función del Estado que se debe otorgar y proporcionar a la violencia familiar, en sus diversos tipos, de conformidad con los diversos niveles de intervención que compone dicha atención, a partir de las políticas públicas que sobre el particular se implementen.

ARTÍCULO 7.- la finalidad de la atención es salvaguardar y proteger la integridad y los derechos de las receptoras, en todo momento consecuentemente Estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contara entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad.

ARTÍCULO 8.- La atención a que se refiere el artículo anterior será:

I. Especializada e integral

II. Psicojurídica

III. Protectora de los receptores de la violencia y;

IV. Reeducativa en relación a los generadores de violencia

Atendiendo en todo momento los factores que la generaron

ARTÍCULO 9.- La protección de los receptores de la violencia familiar implica la suplencia de la queja en todos los procedimientos donde se ventilen asuntos relacionados con la materia de la presente Ley, con la asesoría jurídica que se requiera.

ARTÍCULO 10.- Toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia familiar, deberá cuidar que la

atención sea proporcionada por personal profesional capacitado, con actitudes libres de prejuicios o estereotipos de sumisión entre los géneros; y que cumpla con los requisitos que la presente ley y su reglamento señalen, a efecto de disminuir el impacto de la violencia, consecuentemente quedan contraindicadas las modalidades psicoterapéuticas de pareja y familia.

Las instituciones públicas o privadas que brinden la atención, que señala la presente ley deberán contar con la constancia anual de capacitación sobre violencia y perspectiva de género, por alguna institución avalada por el Instituto Aguascalentense de la Mujer, o por este.

ARTÍCULO 11.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos, reeducativos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia y se basará en:

I. Modelos de atención a generadores debidamente validados y en su caso aprobados por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por dependencias públicas o instituciones privadas.

II. La evaluación anual, de su efectividad y desaliento en prácticas violentas.

III.- Protección de los receptores de la violencia.

IV.- El posible riesgo de las receptoras.

No se proporcionará en el mismo espacio físico, ni por los mismos psicoterapeutas que atienden a los y las receptoras de la violencia.

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones señaladas en el artículo anterior se aplicaran independientemente del motivo, que origine que el generador reciba la atención o de que acuda o la solicite voluntariamente.

Para los casos en que sean remitidos por autoridad jurisdiccional, se deberá rendir el informe periódico sobre la asistencia y avances del proceso reeducativo, por el personal designado para ello, que en ningún caso serán los psicoterapeutas que proporcionen la atención terapéutica.

ARTÍCULO 13.- Se entiende por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las órdenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

La reeducación de los generadores, implica la autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y en todo momento se privilegiara la seguridad y protección de los receptores, consecuentemente los profesionales que atiendan generadores, están obligados a valorar el riesgo existente para las mujeres y dar aviso cuando este ponga en peligro la vida del receptor.

ARTÍCULO 14.- La obligación que se señala en el artículo anterior es extensiva a cualquier servidor público que tenga conocimiento del posible riesgo en que se encuentra la receptora, incluyendo los psicoterapeutas del generador.

Para efectos del refrendo de las instituciones privadas que proporcionan este servicio, deberán exhibir carta compromiso sobre el particular.

ARTÍCULO 15.- La capacitación para el personal que preste la atención a que se refiere la presente ley, la proporcionará el Instituto Aguascalentense de la Mujer, en materia de violencia y perspectiva de género.

ARTÍCULO 16.- Dicho personal deberá, contar con:

I.-El perfil, y aptitudes de perspectiva de género;

II.-Actitudes libres de prejuicios o estereotipos de sumisión entre los géneros

III.-Estar plenamente acreditada por algún organismo público o privado.

IV.-El registro ante la instancia que determine la Secretaría de Desarrollo Social dentro del registro de organismos de la sociedad civil.

IV.-La constancia de capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, y

V.-La evaluación de actitudes, que anualmente realizará el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, a fin de que sea este organismo quien valide a los profesionales.

En el entendido de que los psicoterapeutas que atiendan generadores no podrán atender a receptores ni se establecerá dicho servicio en el mismo lugar.

ARTÍCULO 17.- El Reglamento de la Ley, establecerá la periodicidad, el refrendo y consecuente acreditación, de los profesionales que atiendan la violencia familiar en el Estado, así como los requisitos para otorgarla. Lo anterior deberá observarse en el caso de los Municipios, cuyos bandos establecerán lo conducente

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de los modelos de prevención, que se establezcan en el Estado y sus Municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso, sin menoscabo de que se implementen modelos o acciones de prevención para menores o adultos mayores a fin de erradicar la violencia familiar, con los lineamiento, técnico metodológicos que dicho ordenamiento prevé.

CAPÍTULO II DE LA OPERACIÓN E IMPLEMENTACION

ARTÍCULO 19.- Se crea el Consejo para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar, como órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen y se integre por:

- I.- El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública;
- III.- El Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes;
- IV.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, quién fungirá como secretario técnico; y
- V.- Las coordinaciones municipales. Independientemente de que formen sus propios Consejos municipales de violencia familiar.
- VI.- La Directora del Instituto Aguascalentense de las Mujeres
- VII.- Dos representantes de organismos no gubernamentales.

ARTÍCULO 20.- La Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para los efectos del artículo anterior, invitará a formar parte del Consejo a organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con la violencia familiar en particular, para que de entre ellas elijan a la dos que las representen, con el procedimiento que establezca el reglamento de la ley.

También se podrá invitar a un representante del Congreso del Estado y del Poder Judicial de Aguascalientes, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 21.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Analizar y Aprobar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar;
- II.- Registrar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar;
- III.- Recabar los diferentes modelos de las dependencias que integran el Consejo, que diseñen e implementen, en materia de prevención, atención y sanción de la violencia familiar.

IV.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia familiar.

V.- Revisar y aprobar, en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente ley.

VI.- Revisar la efectividad y disminución de la violencia de los modelos psicoterapéuticos para generadores, anualmente.

VII.- Promover la incorporación de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar., a fin de que incorporen en sus bandos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la ley señala:

VIII.- Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, y de los profesionistas cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley.

IX.- Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia.

X.- Evaluar la aplicación de las sanciones que la presente ley preeve.

Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Implementar y substanciar los procedimientos que consagra la presente ley

II.- Resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos que indica la ley.

III.- Imponer las sanciones que correspondan y recibir los recursos a que haya lugar.

IV.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar.

V.- Promover acciones y programas de protección social, a las receptoras de la violencia familiar.

VI.- Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia.

VII.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar.

ARTÍCULO 23.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá adscritos los amigables componedores, oficiales contenciosos, oficial de menores y notificadores, de acuerdo a lo que el reglamento de la ley establezca. Sin menoscabo del auxilio que recibirá de los cuerpos policíacos estatales y municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Recibir y desahogar los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan, en su calidad de superior jerárquico, cuando los procedimientos sean seguidos por el Sistema Municipal de Desarrollo de la Familia.

II.- Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio;

III.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia familiar en los cuerpos policíacos, que tenga adscritos;

IV.- Establecer los mecanismos para evaluar las actitudes de los cuerpos de seguridad sobre la materia de la presente ley.

V.- Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.

VI. Y las demás que sobre esta materia le confieran otros ordenamientos.

TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 25.- Son procedimientos resolutivos y sancionadores de la violencia familiar.

I.- La amigable composición o arbitraje

II. Procedimiento administrativo contencioso.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, siempre y cuando exista indagatoria sobre los hechos que se ventilan en los procedimientos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 26.- Por lo que en el momento procesal, que exista constancia o se tenga conocimiento, o alguna de las partes manifieste que existe la indagatoria, sobre mismos hechos de violencia familiar, el oficial contencioso procederá a asentar la razón, respectiva que declare la incompetencia y dará por concluido el procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar la resolución o laudo respectivo, según se trate.

ARTÍCULO 27.- Si se iniciara la averiguación previa a que hace alusión el artículo anterior, y ya existiera sanción impuesta a quien generó los actos de violencia, esta no deberá de suspenderse en su ejecución, con motivo de la integración de dicha averiguación previa.

ARTICULO 28.- Si los hechos que se investigaran en la averiguación previa, no constituyeran ilícito, previsto y sancionado en la ley penal, y consecuentemente recaiga sobre la misma, ponencia de resolución de no ejercicio de la acción penal definitiva, se podrá iniciar cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 25, se trate de menores o adultos.

ARTÍCULO 29.- Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su unidad administrativa Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio en el que estén vecindadas las partes en conflicto. A quienes les correspondiera Substanciar los procedimientos que señala la ley e imponer las sanciones a que haya lugar;

Quedando a cargo de un amigable componedor, el procedimiento de arbitraje, en tanto que el procedimiento contencioso administrativo estará a cargo del oficial contencioso, ambos serán nombrados previa selección y cumplimiento de entre los licenciados en derecho con que cuente las dependencias competentes.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas y estarán facultadas para:

- I.- Iniciar las actas administrativas de aquellos actos que se hagan de su conocimiento y que puedan constituir algún tipo de violencia familiar de conformidad con la presente ley,
- II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar.
- III.- Determinar los laudos que recaigan en el procedimiento de amigable composición o arbitraje.
- IV.- Canalizar a los sujetos generadores o receptores de la violencia familiar, cuando sea procedente.
- V.- Imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, como resultado del procedimiento contencioso administrativo y de la resolución que de él emane.
- VI.- Imponer las sanciones con motivo de la inasistencia sin causa justificada, por parte de quien ejerce violencia.
- VII.- Tramitar las ordenes de protección o de seguridad que se requieran ante la autoridad competente, en apoyo a la receptora de la violencia.

ARTÍCULO 31.- Las quejas por los actos de violencia podrán presentarse por:

- I.- El receptor de la violencia familiar;
- II.- Cualquier miembro de la familia, independientemente de que ejerza la guarda y custodia de los menores.;
- III.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

Para los casos de la fracción III, del presente artículo, se requerirá la ratificación de la queja, para el caso de que la violencia que se ejerza sea contra adultos.

Los menores podrán acudir directamente por sí o a través del oficial de menores del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 32.- El oficial de menores a que se refiere el párrafo último del artículo anterior, es el profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia u otra institución pública o privada avalada por éste, tendrá las siguientes facultades:

I.- Asistir al menor, para los efectos de facilitar su comunicación libre y espontánea,

II.- Darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el oficial contencioso o el amigable componedor, o bien por el juez de lo familiar, en privado, sin la presencia de los progenitores.

III.- Solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos de dicho oficial.

III.- Asistir a los menores cuando deban ser escuchados, en los casos de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo.

El menor podrá recibir esta asistencia en otras controversias del orden familiar, cuando así lo solicite alguna de las partes o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 33.- Cuando la violencia familiar se ventile ante un Juez de los Familiar y esté implicado el interés superior de los menores, éste con toda oportunidad solicitara la presencia de dicho oficial, el cual con la simple designación y sin necesidad de ratificar su cargo, acudirá a la audiencia que se acuerde, tomando en consideración la programación de audiencias que tenga el oficial. Sin perjuicio de lo dispuesto por el código civil del Estado.

ARTÍCULO 34.- Los maestros y directivos de las instituciones educativas, públicas y privadas, así como los médicos, que con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Considerándose violencia institucional la omisión del servidor público, al respecto, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Independientemente de las infracciones administrativas o la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 35.- En caso de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda, ordenándose la presentación de los receptores de la violencia familiar, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y de ser procedente el oficial de menores inicie el procedimiento contencioso administrativo, pudiéndose solicitar la emisión de la orden de protección, si se necesitara, considerando el estado de riesgo en que se encuentra la receptora de la violencia, en términos de la Ley General de Acceso, o iniciar la indagatoria respectiva.

ARTÍCULO 36.- Al presentarse la receptora de la violencia familiar, se procederá a:

I. Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan.

II. Girar citatorio para quien ejerza la violencia, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, en caso de que no comparecer.

III. Informar a ambas partes estuvieran presentes, que pueden tener acceso al procedimiento de amigable composición, los beneficios y alcances del mismo. El carácter vinculatorio y exigible para ambas partes de la resolución o laudo que recaiga sobre el procedimiento arbitral. Así como, las consecuencias del incumplimiento de éste, pudiéndose remitir la resolución a autoridad jurisdiccional para exigir su debido cumplimiento.

IV. Se dará inicio sin más trámite al procedimiento administrativo contencioso, al no manifestar expresamente las partes su deseo de someterse al arbitraje y suscribir la cláusula compromisoria respectiva.

V. Se razonará la asistencia de las partes y para el caso de que no se presentara el generador se determinara la multa respectiva, que se hará efectiva mediante oficio a la autoridad financiera que determine el reglamento de la ley.

ARTÍCULO 37.- El generador de la violencia al no acudir al citatorio, a que hace referencia el artículo anterior, sin causa debidamente justificada, se procederá a solicitar a la policía preventiva del Estado, o a la policía municipal según corresponda, que entregue el segundo citatorio, asentando el policía la razón respectiva, para que en caso nuevamente de no acudir se proceda a imponer nuevamente la sanción prevista el artículo 47 fracción I de la Ley, sin mayor sustentación, que la razón de inasistencia.

ARTÍCULO 38.- El procedimiento de amigable composición o arbitraje, se celebrara en una sola audiencia, con posterioridad a que se suscriba expresamente la cláusula compromisoria.

Se iniciara con la cláusula compromisoria, que es la voluntad expresa de las partes de someterse al arbitraje y de aceptar el contenido de la resolución que recaiga al mismo.

En la audiencia que señala el párrafo primero, se admitirán y, desahogaran, toda clase de pruebas, salvo la confesional y se agregara la formulación de alegatos, procediendo, el arbitro previa valoración de las pruebas y de las actuaciones a emitir el laudo correspondiente.

Solo se podrá diferir la audiencia hasta por una sola ocasión, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se obligara a la receptora a conciliar o negociar.

ARTÍCULO 39.- Las notificaciones de los procedimientos, cuando sea necesario, se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a falta de estos por los elementos de la policía preventiva estatal o municipal, o mediante estrados, según proceda.

Cuando el domicilio sea de un municipio diferente, la autoridad que conozca de los procedimientos, hará exhorto al municipio que corresponda.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras autoridades municipales., incurriendo en responsabilidad el elemento que no haga la entrega con toda oportunidad., o no responda a la solicitud expresa de la autoridad que lo emita.

ARTÍCULO 40.- El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el artículo 29 de esta Ley, quien citará al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja verbal o por escrito

ARTÍCULO 41.- Para el caso de que las partes no tengan interés de someterse al arbitraje, se procederá sin dilación alguna:

I.- A iniciar el procedimiento contencioso, el cual se celebrara también en una sola audiencia,

II.- Con la constancia administrativa, se registraran, los generales de quienes intervienen y la relación por memorizada de los hechos que dan lugar al procedimiento.

III.- Se le hará saber al generador de la violencia que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de

pruebas en su descargo, salvo la confesional y manifieste lo que su derecho convenga.

III.- Al desahogo, de las pruebas previamente ofrecidas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también en esa audiencia los alegatos que sean procedentes de parte del generador y de la receptora. El oficial contencioso será el encargado de llevar a cabo el procedimiento que consagra el presente artículo.

IV.- A valorar las pruebas y a considerar los alegatos de las partes, sin mayor trámite emitirá la resolución correspondiente, en la cual se impondrá la sanción que corresponda, notificando en ese momento al infractor de la misma el contenido y alcances, así como los medios de impugnación con que cuenta.

Dictándose la resolución correspondiente, notificando al presunto infractor las consecuencias y alcances de la misma.

ARTÍCULO 42.- En la resolución o laudo que recaiga al Procedimiento de Amigable Composición, se deberá expresar con claridad, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores quienes incumplen sus resoluciones y contenido, así como los medios de impugnación que procedan.

ARTÍCULO 43.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos, en el laudo arbitral o en la resolución del procedimiento contencioso, que no haya sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta, en términos de las disposiciones aplicables, El afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 44.- En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 29 de esta Ley, se desprende que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de la violencia familiar o carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a autoridad jurisdiccional, para exigir su ejecución.

ARTÍCULO 45.- En caso de reincidencia, se iniciará oficiosamente el procedimiento, el cual podrá realizarse en rebeldía para el caso de que a pesar de haber sido citado en dos ocasiones no acuda a manifestar lo que a su derecho convenga, procediéndose hacer la notificación mediante estrados, en la propia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 46.- Las diligencias y actuaciones que se ventilen en los procedimientos establecidos en el artículo 36 de la presente ley, serán consideradas como pruebas preconstituídas, para los casos de divorcio, por lo que el cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de dichas pruebas, para ser tomadas en cuenta por el Juzgador.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 47.- Se consideran infracciones para la presente Ley:

I.- El incumplimiento al citatorio sin causa justificada que se le gire al generador.

II.- El incumplimiento del laudo arbitral.

III.- Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 4 de esta ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales

IV.- El incumplimiento e inobservancia de la resolución contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 48.- Se Sancionará con multa hasta de 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado por el incumplimiento a la fracción I del artículo 47 y que se duplicará en caso de inasistencia reiterada, hasta por tres ocasiones.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren la fracción II del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para el caso del incumplimiento de la fracción III del artículo, la multa será hasta de 120 días de salario mínimo vigente en Aguascalientes, al día de la imposición de la sanción, que antecede.

ARTÍCULO 49.- Procederá el arresto administrativo inmutable, hasta por 36 horas, para la infracción prevista en la fracción IV, del **artículo 47** de esta ley, independientemente de que pudiese constituir algún ilícito previsto y sancionado en el código penal del Estado.

ARTÍCULO 50.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta ley, serán enteradas al Ayuntamiento del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará exclusivamente a los programas de prevención y atención de la violencia familiar.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 51.- Toda resolución que recaiga al procedimiento contencioso que prevé la ley, seguirá las formalidades previstas en el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y en la misma se le hará saber al infractor de los términos con que cuenta para interponer los recursos de revocación y revisión respectivamente.

ARTÍCULO 52.- El Recurso de Revisión se substanciará el mismo, atendiendo a los requisitos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, tomando en consideración los agravios y pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 53.- Dependiendo de la naturaleza del recurso que interponga el infractor, se substanciará el mismo, tomando en consideración los agravios y pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 54.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido; dicha resolución se notificará personalmente a los interesados o ante la imposibilidad para efectuarla, mediante estrados, ubicados en el lugar que ocupe la autoridad recurrida, para los efectos procedentes

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial, del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El reglamento de la presente ley, deberá ser expedido por el ejecutivo estatal, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de que el presente decreto entre en vigor.

TERCERO.- El Consejo a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

CUARTO.- Los procedimientos a que hace alusión la presente ley se substanciarán, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, en el ámbito estatal.

QUINTO.- La presente ley surtirá sus efectos dentro de los noventa días contados a partir de su publicación para los ayuntamientos, quienes destinarán emergentemente los espacios y personal para la debida capacitación y operación.

**LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que modifica diversos artículos de la **LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro el marco jurídico del Estado de Aguascalientes se encuentra la Ley de Mediación y Conciliación, la cual establece como finalidad regular la mediación y la conciliación, como medios voluntarios opcionales al proceso jurisdiccional, para que los particulares resuelvan controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres CEDAW, adoptada en 1919 por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un tratado internacional de Derechos Humanos, que protege los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 22 de marzo de 1981, establece la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres, la cual no se limita al ámbito público sino también se extiende a la esfera privada, cubriendo la discriminación practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Esto significa que la protección del Estado debe de cubrir todas las áreas de la vida de las mujeres, ejemplo de ello en los casos de violencia familiar, acoso sexual y de cualquier otra violación a sus derechos realizados por particulares, el Estado incumple con sus obligaciones jurídicas si no interviene creando políticas para proteger a las mujeres de terceras personas que violan sus derechos. El Estado debe de legislar, crear organismos y emprender acciones destinadas a prevenir estas violaciones, auxiliar a las víctimas, castigar a los culpables y resarcir el daño.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es una ofensa a la dignidad que denigra el valor de la mujer, y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Las creencias y los valores acerca de las mujeres y de los hombres han caracterizado una sociedad patriarcal que ha definido a los varones como superiores por naturaleza, y les confiere el derecho y la responsabilidad de dirigir la conducta de la mujer, quedando marginada de toda protección jurídica y a merced primero del padre y después del esposo; ubicándola en una posición jerárquica de subordinación, como un mecanismo de poder para ejercer el control y mantener una posición dominante sobre ella, considerándola como sujetos de obligaciones y no como sujetos de derechos.

La promulgación la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, el primero de febrero del año dos mil siete, realizada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, obedeció a la necesidad de contar con un instrumento con perspectiva de género, estableciendo las bases y condiciones jurídicas para brindar seguridad y certeza jurídica a todas las mujeres en todo el territorio nacional, y con una mejor obligatoriedad para los tres niveles de gobierno, quienes deben de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuestas a las demandas de la población; permitiendo la competencia concurrente con las entidades federativas.

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** señala la obligación de las Entidades Federativas para instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El **artículo ocho** en su **fracción IV** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que:

Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

La discrepancia en contra del uso de la mediación y conciliación en situaciones de violencia familiar se basa en la asimetría de poderes entre

víctima y agresor, la inadecuada o falta de capacitación de los mediadores y conciliadores para entender este tipo de problemática y los criterios de tipo ideológico o principista.

Se afirma que la mujer afectada por el maltrato físico, psicológico, sexual no tiene la misma capacidad de negociar con la que sí cuentan los victimarios, en virtud de que la violencia familiar da como resultado una mujer que esta convencida de su propia indefensión y desvalidez y un marido que caracteriza por ser manipulador y dominante.

En virtud que, la mediación y la conciliación son procedimientos que buscan generar una sensación de justicia, en la que se de solución a los conflicto de los particulares, de manera pronta y eficaz, a fin de que sea una alternativa benéfica para las partes; sin embargo esta Administración estima conveniente actualizar el contenido y alcances de la **Ley de Mediación y Conciliación**, atendiendo tanto la evolución de conocimientos sobre la violencia y perspectiva de género y las formas de enfrentarla, como los nuevos esquemas jurídicos adoptados por el derecho internacional y nacional.

De tal manera, el **Estado de Aguascalientes**, tiene la necesidad de impulsar reformas que permitan a las mujeres, acceder a sus derechos fundamentales, al mismo tiempo sancionar a quienes los transgredan.

Es una obligación del Estado de Aguascalientes, sumarse al esfuerzo de armonización legislativa, para adecuar la normativa estatal a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el País en materia de violencia y perspectiva de género, con la intención de colocar al Estado de Aguascalientes a la vanguardia como un Estado garante de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

De lo anteriormente expuesto, se propone las siguientes modificaciones:

Se propone que los mediadores y conciliadores sean capacitados en materia de violencia y perspectiva de género, dicha capacitación será impartida por el **Instituto Aguascalentense de la Mujer**, y deberán acreditar, que cuentan con las actitudes idóneas desde la perspectiva de género, lo anterior para garantizar y tutelar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

En virtud, de que los mediadores y conciliadores no cumplan con los requisitos antes señalados y se funde queja sobre discriminación o mala práctica de género será motivo del retiro de su certificación.

Asimismo, los procedimientos de mediación y conciliación no podrán conocer controversias del orden familiar o delitos que se encuentren relacionados con violencia familiar, en concordancia con el **artículo 8**

fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, señala que en los casos que versen sobre la reparación del daño, antes de iniciarse los procedimientos previstos en la presente ley, se deberá contar con la cuantificación del daño material y moral, sin considerar como reparación del daño el apoyo psicoemocional que brinda el ejecutivo a la víctima del delito.

En la búsqueda de establecer procedimientos garantes de los derechos, los mediadores y conciliadores tendrán la obligación al momento de conocer o presumir, la existencia de algún tipo de violencia de género, suspender inmediatamente el procedimiento y declararse incompetentes, además buscarán en todo momento la igualdad sustantiva entre las partes, es decir facilitara la igualdad real y de facto.

En relación a las quejas presentadas en contra de los mediadores y conciliadores, respecto a la mala práctica de género se le dará vista al Instituto Aguascalentense de la Mujer, para que manifieste lo conducente.

Tener hoy en día una visión, pero sobre todo estar plenamente capacitados en materia de violencia y perspectiva de género, se convierte en una obligación y compromiso para acceder a una vida libre de violencia, por ello dentro de los requisitos que deberán cumplir las instituciones privadas, es acreditar la capacitación sobre violencia y perspectiva de género, por alguna institución avalada por el instituto aguascalentense de la mujer,

Respecto a los requisitos y atribuciones que debe de cumplir el Director del Centro de Mediación, además de los ya establecidos, es no haber estado involucrado en un procedimiento de violencia familiar, como generados de la misma, así como estar capacitado en materia de violencia y perspectiva de género. Deberá vigilar que los procedimientos se desarrollen con actitudes libres de prejuicios o estereotipos de sumisión entre los géneros

Para establecer un procedimiento garante, eficaz y tutelar de los derechos fundamentales, la solicitud de los procedimientos de mediación y conciliación, deberán de señalar la existencia de conductas de violencia familiar o de cualquier modalidad o tipo de violencia señalados por la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y el parentesco o relación existente.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO.- SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3º, 5º, FRACCIÓN III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10º, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13º Y 16º, FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 26, 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 Y SE ADICIONAN, EL SEGUNDO Y TERCERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5º, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6º, Y 7º, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º, Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10º, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29, Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 3.- Todos los mediadores y conciliadores deberán someterse a la presente ley y contar con certificación y registro del Centro de Mediación. Además de contar con la capacitación que se requiera en materia de violencia y perspectiva de género, independientemente de que presten sus servicios para instituciones públicas o privadas, de conformidad con la presente ley.

Artículo 4.- Podrán someterse...

Bajo ninguna circunstancia se podrán sujetar a la mediación o conciliación, las controversias del orden familiar o delitos que se encuentren relacionados con violencia familiar, por lo que al momento en que el conciliador o mediador tenga conocimiento de que existe cualquier tipo de violencia familiar o de género se declara incompetente para continuar con dichos procedimientos.

Para los casos que versen sobre la reparación del daño, antes de iniciarse los procedimientos previstos en la presente ley, se deberá contar con la cuantificación del daño material y moral.

Artículo 5.- Los procedimientos de mediación y conciliación se sujetarán a los principios de rapidez, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y

equidad; serán proporcionados por personas aptas y capacitadas para tal efecto, quienes acreditarán contar con las actitudes idóneas desde la perspectiva de género, para substanciar dichos procedimientos, libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro. Además, serán gratuitos cuando se impartan por el Centro de Mediación del Poder Judicial, Juzgados Menores Mixtos, dependencias del Poder Ejecutivo, instancias municipales o universidades.

Los servicios de mediación...

Sus mediadores y conciliadores estarán atentos a los requisitos señalados en el artículo 4 y 5 de la presente ley, y será motivo del retiro de la certificación, la queja fundada sobre discriminación o mala práctica de género. Entendiendo esta última como la que fomenta subordinación, control, o sometimiento de las mujeres.

Artículo 6.- La mediación es...

En caso de que el mediador presuma, o se le haga patente por alguna de las partes la existencia de algún tipo de violencia de género, inmediatamente suspenderá la mediación y se declarará incompetente.

Artículo 7.- La conciliación es...

En caso que se presuma algún tipo de violencia de género, dicho procedimiento se suspenderá, declarándose la incompetencia respectiva, si las partes insistieran en continuar con la conciliación, el conciliador proseguirá con el procedimiento, asentando en el convenio la razón respectiva, pero procediendo inmediatamente a la suplencia de la queja respecto de quien vive la violencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Mediadores y Conciliadores

Artículo 9.- Para ser mediador o conciliador se requiere:

I.

II.

III. No haber sido condenado por delito doloso por sentencia que haya causado ejecutoria; ni existir procedimiento administrativo donde se le impute la calidad de generador de violencia familiar, en términos de la legislación de la materia.

IV. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación; violencia, y perspectiva de género.

V. Obtener certificación y registro del Centro de Mediación, debiendo refrendar este último anualmente.

VI. Contar con la evaluación de actitudes anualmente del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

Se considera capacitación especializada...

Así como la proporcionada por el Instituto Aguascalentense de la Mujer, en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 10.- Podrá cancelarse el registro o denegarse su refrendo:

I. A los mediadores y conciliadores que hayan dejado de reunir cualquiera de los requisitos a que se refieren las fracciones I, III y IV VI del artículo anterior.

Las quejas a...

Tratándose de los casos en que las quejas versen sobre malas prácticas de género, se dará vista al Instituto Aguascalentense de la Mujer, para que manifieste lo conducente.

El Director del Centro...

Habiéndose declarado....

Artículo 13.- Las instituciones de mediación y conciliación privadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. II. III. IV. Tener la constancia anual de capacitación sobre violencia y perspectiva de género, por alguna institución avalada por el instituto aguascalentense de la mujer, o por este.

Artículo 16.- Son obligaciones de los mediadores y conciliadores, las siguientes:

I.II.III.IV. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la igualdad sustantiva entre las partes, absteniéndose de tratar asuntos en materias expresamente prohibidas por la presente ley;

V.Y VI.

CAPITULO TERCERO

Del Centro de Mediación del Poder Judicial

Artículo 19.- Para ser Director del Centro de Mediación se requiere:

I.II.III. No haber sido condenado por delito doloso por sentencia que haya causado ejecutoria; y no haber estado involucrado en un procedimiento administrativo de violencia familia, como generador de la misma.

IV. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación, violencia y perspectiva de género.

Artículo 20.- Son atribuciones del Director del Centro de Mediación del Poder Judicial:

I.II.III.IV.V.VI.VII. Vigilar que los mediadores y conciliadores dependientes del Centro a su cargo, cumplan con sus funciones y, desarrollen su encargo con las actitudes libres de prejuicios o estereotipos de sumisión entre los géneros en caso de no ser así, proceder en los términos de la presente ley;

VIII. CAPÍTULO CUARTO

Del Procedimiento ante el Centro de Mediación del Poder Judicial

Artículo 22.- La mediación y conciliación....

En ambos supuestos, la solicitud deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

I. Un resumen de los hechos que constituyen el conflicto que se pretende resolver; señalando expresamente que no existen actos de violencia familiar entre las partes.

II. El nombre y domicilio del solicitante y de la persona con la que se tenga la controversia; así como el parentesco o relación existente, y si en algún momento ha existido alguna dinámica de cualquier modalidad o tipo de violencia de los señalados en la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

III.IV.Artículo 26.- También se dará por concluido el procedimiento:

I.II.III.IV.V.VI. Cuando se detecte que existe cualquier tipo de violencia familiar.

En cuyo caso hay obligación de dar aviso a la autoridad competente de dicha circunstancia, para los efectos a que haya lugar, incluyendo la solicitud de las órdenes de protección.

Artículo 29.- El mediador auxiliará a los mediados en la elaboración del convenio al que llegaren, cuidando siempre que no se afecten intereses de orden público y que prevalezca la igualdad sustantiva entre las partes.

Entendiéndose por igualdad sustantiva, la existente entre los géneros, que incluyan las acciones afirmativas necesarias para dar derechos a quienes son desiguales para facilitar la igualdad real y de facto.

Una vez suscrito...

CAPÍTULO QUINTO

De los Efectos del Procedimiento ante el Centro de Mediación del Poder Judicial y del Convenio

Artículo 32.- Los convenios celebrados...

En caso de que el procedimiento...

Cuando en el convenio se imponga a una de las partes la obligación de otorgar el perdón o de darse por pagado de la reparación del daño, en un proceso penal, ello sólo será exigible hasta que la contraparte cumpla con las prestaciones a su cargo, y bajo ninguna circunstancia se pactara la condonación o disminución de la indemnización del daño moral.

Tampoco podrá considerarse como reparación del daño. El apoyo psicoemocional que el ejecutivo brinda a la víctima del delito y que disminuye el impacto de este.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El personal que se encuentra ya en funciones de mediador o conciliador, contara con noventa días para acreditar su capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, contados a partir de su publicación, para los efectos del refrendo anual que señala la ley.

TERCERO.-Se derogan todas las normas que se pongan al presente. Ordenamiento.

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa de **LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** que modifica diversos artículos de Estado de Aguascalientes, para lo cual se establecen el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres, instrumentos que de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son ley Suprema de toda la Unión, y por tanto es obligación de todas las Entidades Federativas instrumentar las medidas necesarias a efecto de erradicar progresivamente la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad.

Por lo anterior, la Federación publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el día primero de febrero del año en curso, que en su numeral 49 fracción XX señala que corresponde a las entidades federativas impulsar reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, de conformidad con lo dispuesto por ella y por los ordenamientos locales, además de que en su artículo octavo transitorio dispone que en el marco de la coordinación nacional, las legislaturas de los Estados deberán promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales previstas en la fracción antes señalada, dentro de términos de seis meses.

Bajo esta lógica, es necesario armonizar el marco normativo municipal en el Estado de Aguascalientes con las disposiciones de dichos ordenamientos, ya que nuestro régimen constitucional contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, por ello resulta indispensable que las reformas impulsadas a nivel federal y estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, se incorporen con la misma fuerza a nivel municipal.

Esta iniciativa tiene por objeto dotar a los gobiernos municipales de mecanismos adecuados y actualizados para erradicar progresivamente la violencia de género en nuestro Estado, y propone las siguientes modificaciones:

Se incorpora el **Capítulo Tercero Bis “De las Mujeres”** al Título Primero, el cual queda integrado por los **artículos 11 Bis y 11 Ter**, el primero establece los derechos humanos de todas las mujeres que se encuentran en el Estado, incluyendo: El derecho a que se respete la vida; El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; El derecho a la libertad y la seguridad personales; El derecho a no ser sometida a torturas; El derecho a igualdad de protección ante y de la ley; El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; El derecho a libertad de asociación; El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Mientras que el **artículo 11 Ter** que establece como obligación de los Ayuntamientos el cuidar que la función pública municipal, el garantizar el acceso de las mujeres aguascalentenses al derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, consagrando como principios rectores: La no discriminación; La autodeterminación y libertad de las mujeres; La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; El respeto a la dignidad de las mujeres; El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

Esta Iniciativa adiciona en su **artículo 36**, fracción LVIII, facultades a los Ayuntamientos en materia de Igualdad y Género para: Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de la violencia contra las mujeres; Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres, en los términos explícitos y de conformidad con los lineamientos que establece la ley de acceso del Estado; Promover programas educativos sobre la igualdad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres; Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia de familiar y sexual; Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; Impartir de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policiacos; Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policiacos y servidores públicos

encargados de la atención a la violencia de género, y elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar, y para constituir un organismo como Mecanismo de Adelanto a favor de las Mujeres, para impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo.

Asimismo, en el **artículo 38** se señala que los Presidentes Municipales dentro de su obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes deben poner especial cuidado en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, la **Ley en materia de Violencia Familiar del Estado**, los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policiaca de ordenes de protección, que esta Ley establece.

De igual manera, se propone que los Presidentes Municipales en su informe anual sobre el estado que guarda su Administración, informen las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, en especial la aplicación de los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policiaca de ordenes de protección.

Por último, en este artículo se establecen como atribuciones de los Presidentes Municipales, supervisar la tramitación y emisión de las ordenes de protección que expidan los Síndicos y Comisarios Municipales; así como los procedimientos que lleve a cabo el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de Violencia Familiar y su Reglamento. Además de substanciar, los recursos que se interpongan con motivo de ambos procedimientos.

En ese sentido, en el **artículo 42** se le otorgan facultades al Síndico para coadyuvar al Presidente Municipal en el ejercicio de las nuevas atribuciones que se le encomiendan.

Se establecen como requisitos adicionales para ser Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal el no haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

Atentos a lo que dispone la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, en el **artículo 92 Bis** se incluyen como Reglamentos obligatorios en todos los municipios, el que regula la violencia familiar y sexual; el que regula la violencia en el ámbito público, que comprende la violencia institucional, laboral, docente y

la violencia en la comunidad, así como las conductas discriminatorias. El que regule la observancia policiaca en el cumplimiento de las órdenes de protección.

Se adiciona el **Título Séptimo Bis a la Ley**, el cual queda integrado por los **artículos 103 Bis, 103 Ter, 103 Quater, 103 Quintus y 103 Sextus**, a efecto de crear el **Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia**, como el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El objeto de este Sistema es articular el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñara en base a la perspectiva de género y contendrá el diagnóstico general de las modalidades y tipos de violencia prevalecientes en el Municipio; los objetivos y estrategias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación; las líneas de acción, recursos asignados y responsables de su ejecución; y los mecanismos de evaluación.

Se propone que los Ayuntamientos sean la instancia que apruebe el Programa Municipal y designe a los integrantes del Sistema, quedando en todo caso como miembros propietarios los Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres en el Municipio.

Asimismo, se establece que para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Sistema Municipal puede constituir las siguientes Comisiones de Acción: Prevención; Atención; Sanción; Erradicación, y Evaluación y Monitoreo.

Dentro de este Título se establecen como facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la substanciación de los procedimientos de amigable composición o arbitraje y contencioso, previsto por la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado; así como las de sensibilizar y capacitar a su personal para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar. Por lo que, se le adscriben amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores.

En el **artículo 176** se adicionan como requisitos que deberán satisfacer los Jueces Calificadores que sean evaluados actitudinalmente, a fin de que no efectúen practicas discriminatorias, prejuiciosas, ausentes de perspectiva de genero, y acreditar contar con capacitación en materia de violencia y perspectiva de genero, así como en arbitraje.

Se adiciona al **artículo 176 Bis** para facultar a los Jueces Calificadores para dictar las siguientes órdenes de protección de emergencia y preventivas, en términos de lo dispuesto por la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, la **Ley Estatal de la materia** y su Reglamento:

En este mismo numeral, se establece que la policía municipal brindará el auxilio necesario para dar cabal cumplimiento a la ejecución de las citadas órdenes, en términos del Reglamento que para tal efecto se expida.

En el **artículo 113**, se incorpora como Comisión Permanente del Cabildo, la Comisión de Igualdad y Género, otorgándole atribuciones para promover la expedición de las normas legales correspondientes, y proponer las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado; así como promover mecanismos de evaluación respecto a la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Municipio, buscando la adecuación y armonización, con la Legislación Estatal y Federal.

En los artículos transitorios, se señala que el Sistema Municipal quedará instalado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento y que los Ayuntamientos cuentan con doscientos setenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir los Reglamentos: en materia de violencia familiar y sexual; en materia de violencia institucional, laboral, docente, violencia en la comunidad y discriminación; en materia de observancia policiaca en el cumplimiento de las órdenes de protección.

Por lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 36 fracción LVIII; 38 fracciones III, XIX y XXIV; 42 fracción XVI; 51 fracción VI; 113 fracción XVI y 176; y SE ADICIONAN el Capítulo Tercero Bis del Título Primero, y los artículos 11 Bis; 11 Ter; 34 fracción X; 36, fracción LVIII, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m); 38 fracciones XXV, XXVI y XXVII; 42 fracciones XVII, XVIII y XIX; 49 fracciones V y VI; 51 fracción VII; 92 Bis; 97 párrafo segundo; Título Segundo Bis; 103 Bis; 103 Ter; 103 Quater; 103 Quintus; 103 Sextus; 113 fracción XVII y 177 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Capítulo Tercero Bis
DE LAS MUJERES**

Artículo 11 Bis.- Toda mujer que se encuentre en los Municipios del Estado, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- I.El derecho a que se respete la vida;
- II.El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- III.El derecho a la libertad y la seguridad personales;
- IV.El derecho a no ser sometida a torturas;
- V.El derecho a igualdad de protección ante y de la ley;
- VI.El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- VII.El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- VIII.El derecho a libertad de asociación;
- IX.El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- X.El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 11 Ter.- Los Ayuntamientos cuidarán que la función pública municipal, observe los siguientes principios rectores, a efecto de garantizar el acceso de las mujeres aguascalentenses al derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado:

- I.La no discriminación;
 - II.La autodeterminación y libertad de las mujeres;
 - III.La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
 - IV.El respeto a la dignidad de las mujeres;
 - V.El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y
- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

Artículo 34.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá suspender o revocar su mandato por:

I a IX. ...

X. Transgredan los principios y disposiciones que consagra la Ley General y Estatal de Acceso, los Reglamentos a que se refiere el artículo 92 Bis de esta Ley, o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ellos emanan, o bien realicen cualquier practica discriminatoria, o tolerancia de la violencia de género, en el ejercicio de su cargo o comisión.

Artículo 36. Los ayuntamientos, tienen como función general, el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes:

I a IV. ...

V. Aprobar su Presupuesto de Egresos con perspectiva de género, con base en los ingresos disponibles;

V. a LVII. ...

LVIII. En materia de igualdad y género:

- a. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
 - b. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación y esquemas de modificación conductual para quienes atienden a mujeres que viven algún tipo de violencia de género;
 - c. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres, que responsabilicen a quienes ejercen dicha violencia siempre priorizando la seguridad e integridad física de las mujeres,
 - d. Promover de buenas practicas que favorezcan y establezcan la igualdad sustantiva entre los géneros;
 - e. Apoyar la creación de refugios seguros que protejan a las mujeres y sus hijos que reciban violencia familiar y sexual;
 - f. Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
 - g. Impartir de cursos y talleres de protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos;
 - h. Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género;
 - i. Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;
 - j. Designar a los integrantes del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento;
 - k. Aprobar el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñará con base a la perspectiva de género;
 - l. Constituir el Mecanismo Municipal de Adelanto a favor de las Mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo, y
 - m. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.
- LIX.** Las demás que le confieran la presente ley y otras disposiciones legales.

Artículo 38. El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a II. ...

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, poniendo especial cuidado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado, los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policíaca de ordenes de protección, a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 92 Bis de esta Ley, y las disposiciones que de ellos emanen; así como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;

IV. a XVIII. ...

XIX. Informar anualmente al Ayuntamiento, al término de cada ejercicio fiscal, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas; en dicho informe señalará las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, en especial la aplicación de los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policíaca de ordenes de protección, a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 92 Bis de esta Ley;

XX. a XXIII. ...

XXIV. Supervisar la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan los Jueces Calificadores, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento;

XXV. Supervisar los procedimientos que instaure el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado y su Reglamento;

XXVI. Substanciar, en su calidad de superior jerárquico, los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en las dos fracciones anteriores, y

XXVII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos o demás disposiciones en la materia.

Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:

I. a XV. ...

XVI. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la supervisión de la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan los Jueces Calificadores, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento;

XVII. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la supervisión de los procedimientos que instaure el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado y su Reglamento.

XVIII. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la substanciación de los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en las dos fracciones anteriores, y

XIX. Las demás que les confieran o impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

Artículo 49.- Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

I a IV. ...

V. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad, y

VI. No haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

Artículo 51.- Para ser Tesorero Municipal se requiere:

I. a V. ...

VI. No haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación, y

VII. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes correspondientes, o los que acuerde el propio Ayuntamiento.

Artículo 92 Bis.- Para garantizar el derecho de las mujeres aguascalentenses a una vida libre de violencia, los Ayuntamientos quedan expresamente obligados a emitir los siguientes reglamentos:

I. El que regule la atención y sanción de la violencia familiar y sexual, en el que se establezcan los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar y sexual en sus diversos tipos en el Municipio;

II. El que regule la violencia de género para atender y sancionar la violencia institucional, laboral, docente y la violencia en la comunidad, promoviendo una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra las mujeres; y además contenga los lineamientos para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Municipio, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, y

III. El que regule la observancia policíaca de ordenes de protección que se emitan de conformidad a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las mismas.

El Ayuntamiento debe rendir un informe anual al Congreso Estatal sobre la

emisión y en su caso aplicación de los reglamentos a que se refiere este artículo.

Artículo 97. Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Bandos y Reglamentos Municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De igual forma incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que contravengan los principios y disposiciones que consagra las Leyes General y Estatal de Acceso para el Estado de Aguascalientes, los Reglamentos a que se refiere el **artículo 92 Bis** de esta Ley, o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ellos emanan, o bien realicen cualquier practica discriminatoria, o tolerancia de la violencia de género, en el ejercicio de su cargo o comisión.

Título Séptimo Bis

Del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia

ARTÍCULO 103 Bis.- El Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia es el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Municipal tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia.

ARTÍCULO 103 Ter.- Corresponderá al Ayuntamiento la designación de los integrantes del Sistema Municipal, pero en todo caso serán miembros propietarios los Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Mecanismo de Adelanto de las Mujeres en el Municipio correspondiente.

Dicho Sistema Estatal será presidido por el Presidente Municipal, recayendo la Secretaría Ejecutiva del mismo en la Titular del Mecanismo de Adelanto de las Mujeres, quien llevará la representación del municipio al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, en caso de ausencia podrá suplir dicha titularidad el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y al mismo podrán ser invitados los servidores públicos o miembros de la sociedad civil, que se considere procedente a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

En la sesión de instalación del Sistema Municipal se aprobará su Reglamento Interior que establecerá las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones; los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez.

ARTÍCULO 103 Quater.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Sistema Municipal podrá constituir las siguientes Comisiones de Acción:

- I. Prevención;
- II. Atención;
- III. Sanción;
- IV. Erradicación, y
- V. Evaluación y Monitoreo.

ARTÍCULO 103 Quintus.- El Programa Municipal incluirá siguientes ejes de acción: la prevención, atención, sanción y erradicación, considerando los niveles de intervención que cada eje contempla, en términos de lo dispuesto por Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Este Programa contendrá:

- I. Los Objetivos Generales y Específicos;
- II. Las Estrategias;
- III. Las Líneas de Acción;
- IV. Los Recursos Asignados;
- V. Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;
- VI. Los Responsables de Ejecución;
- VII. Los Mecanismos de Evaluación, y
- VIII. El Subprograma de Capacitación.

Artículo 103 Sextus.- Sin perjuicio de las atribuciones que le otorguen otros ordenamientos, son facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las siguientes:

- I. Implementar y substanciar los procedimientos de amigable composición o arbitraje y contencioso, previsto por la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado;
- II. Resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos referidos en la fracción que antecede;
- III. Imponer las sanciones que correspondan a dichos procedimientos y recibir los recursos a que haya lugar;
- IV. Sensibilizar, capacitar y evaluar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar;
- V. Promover acciones y programas de protección social, jurídica y policiaca, a las receptoras de la violencia familiar;
- VI. Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia;
- VII. Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar.

Para tales efectos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá adscritos los amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores, de acuerdo a lo que el Reglamento de la Ley

en materia de Violencia Familiar establezca. Sin menoscabo del auxilio que recibirá de los cuerpos policíacos municipales.

Artículo 113.- Por lo menos, los ayuntamientos contarán con las siguientes Comisiones:

I. a XV. ...

XVI. Igualdad y género cuya competencia será: promover la expedición de las normas legales correspondientes, y proponer las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado; así como promover mecanismos de evaluación respecto a la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Municipio, buscando la adecuación y armonización, con la Legislación Estatal y Federal;

XVII. Todas las que el H. Cabildo considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 176.- El Bando o Reglamento Municipal establecerá los requisitos para ocupar el cargo de Juez Calificador, pero invariablemente deberán ser evaluados actitudinalmente, a fin de que no efectúe prácticas discriminatorias, prejuiciosas, ausentes de perspectiva de género, y deberán acreditar contar con capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, así como en arbitraje.

Artículo 177 Bis.- Los Jueces Calificadores tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

I. Dictar las siguientes órdenes de protección de emergencia, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento:

a. Desocupación por el generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

b. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

c. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

d. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

II. Dictar las siguientes órdenes de protección preventivas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento:

a. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del generador de violencia o de alguna institución privada de seguridad,

independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

b. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

c. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

d. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

e. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

f. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

g. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

h. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Para tales efectos, tomarán en consideración: La urgencia notoria; el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

La policía municipal brindará el auxilio necesario para dar cabal cumplimiento a la ejecución de las órdenes a que se refiere este artículo, de conformidad con el Reglamento de observancia policíaca de órdenes de protección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Municipal a que se refiere el artículo 103 Bis se instalará dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, de conformidad a las designaciones que al efecto realice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de Aguascalientes contará con doscientos setenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir los Reglamentos a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 92 Bis de este Ordenamiento.

**ATENAMENTE
SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que modifica diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es incuestionable que la participación ciudadana fortalece de manera significativa y da razón de ser al quehacer público, bajo este contexto en nuestro Estado se impulso y aprobó la ley de participación ciudadana, con figuras novedosas que además de no existir en otros estados, permite un constante monitoreo ciudadano, con la consecuente rendición de cuentas por parte de los servidores públicos del Estado y del ayuntamiento.

Así este ordenamiento, es un profundo ejercicio de democracia de quienes tenemos la fortuna de habitar en este estado, y justamente la democracia obliga y permite estar incluyendo a todos los actores sociales, sin distinción alguna, donde la discriminación y consecuente exclusión no tiene cabida alguna.

En este orden de ideas, y atentos al contexto nacional e internacional, es que tenemos que adecuar la presente ley, a la reciente aprobación en febrero del año en curso de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que plantea de manera categórica eliminar uno de los principal obstáculos para el desarrollo de las mujeres la violencia, por ello incorpora no sólo a la violencia privada, que tradicionalmente habíamos observado, ejemplificada por la violencia familiar, sino las diferentes modalidades tipos de la violencia De género.

Estableciéndose en importante instrumento el mandato de armonizar la legislación de los estados no solo con este nuevo ordenamiento, sino en particular con los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, y que exigen el imperativo de incorporarse de manera puntual a nuestro derecho interno.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO.- SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, SE ADICIONAN, LA FRACCION IX DEL ARTICULO 2º.Y EL PARRAFO ULTIMO, LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 5º.LA FRACCION VI DELARTICULO 6º, LA FRACCION VII DELARTICULO 7º, LA FRACCION VII Y VIII DEL ARTICULO 14º, LA FRACCION VII DEL ARTICULO 24º, FRACION IIIIN DEL ARICULO28º, FRACCION VII DEL ARTICULO 39º, Y LA FRACCION VII DELARTICULO 50º.

ARTÍCULO 2º.- La participación ciudadana radica en los principios de:
I.a X

IX.- Igualdad sustantiva. Es la igualdad de hecho que debe darse entre mujeres y hombres, desterrándose una diferenciación de trato en razón del género.

Asumiendo como propios los principios que consagra la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTICULO 5º- Se entenderá por materias trascendentales para los efectos de esta Ley, las relativas a las siguientes:

I.- a VII

VIII.- Violencia y perspectiva de género

ARTÍCULO 6º- Corresponde la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.-a V.

VI.- Al Sistema Estatal de prevención, atención, sanción y erradicación

La Constitución.....

ARTICULO 7º- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

I.- a VII

VIII.- Constituir observatorios ciudadanos en materia de violencia y perspectiva de género.

IX.- Las demás que se establezcan en ésta y en las demás leyes.

ARTÍCULO 14.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones de los Titulares o Responsables de Gobierno que versen sobre:

I.- a VI

VII.- la violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar.

VII.- Los demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 24.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes:

I. a VI.

VII. Cuando la materia de este, contravenga el principio de igualdad, o derechos de las mujeres o sea carente de la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTICULO 28.- Los ciudadanos del Estado.....

La designación.....

I.- a II.

III.- Que exista igualdad de numero de mujeres que de hombres en dichos cargos,

ARTICULO 39.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

I.- a VI

VII.-Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas a favor de las mujeres. y

VII.- Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO 50.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del referéndum las siguientes:

I.- a VI.

VII. Cuando la materia de este, contravenga el principio de igualdad sustantiva, o derechos de las mujeres o sea carente de la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

UNICO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado libre y Soberano de Aguascalientes.

Colaboraron en la presente investigación

Coordinadora de la investigación:

Lic. Elsa Carolina Guzmán Martínez
Directora General
Instituto Aguascalentense de las Mujeres
(IAM)
Gobierno del Estado de Aguascalientes

Mtra. Bárbara Yllán Rondero
Consultora Psicojurídica JURIPLUS A.C.
Coordinadora del Proyecto

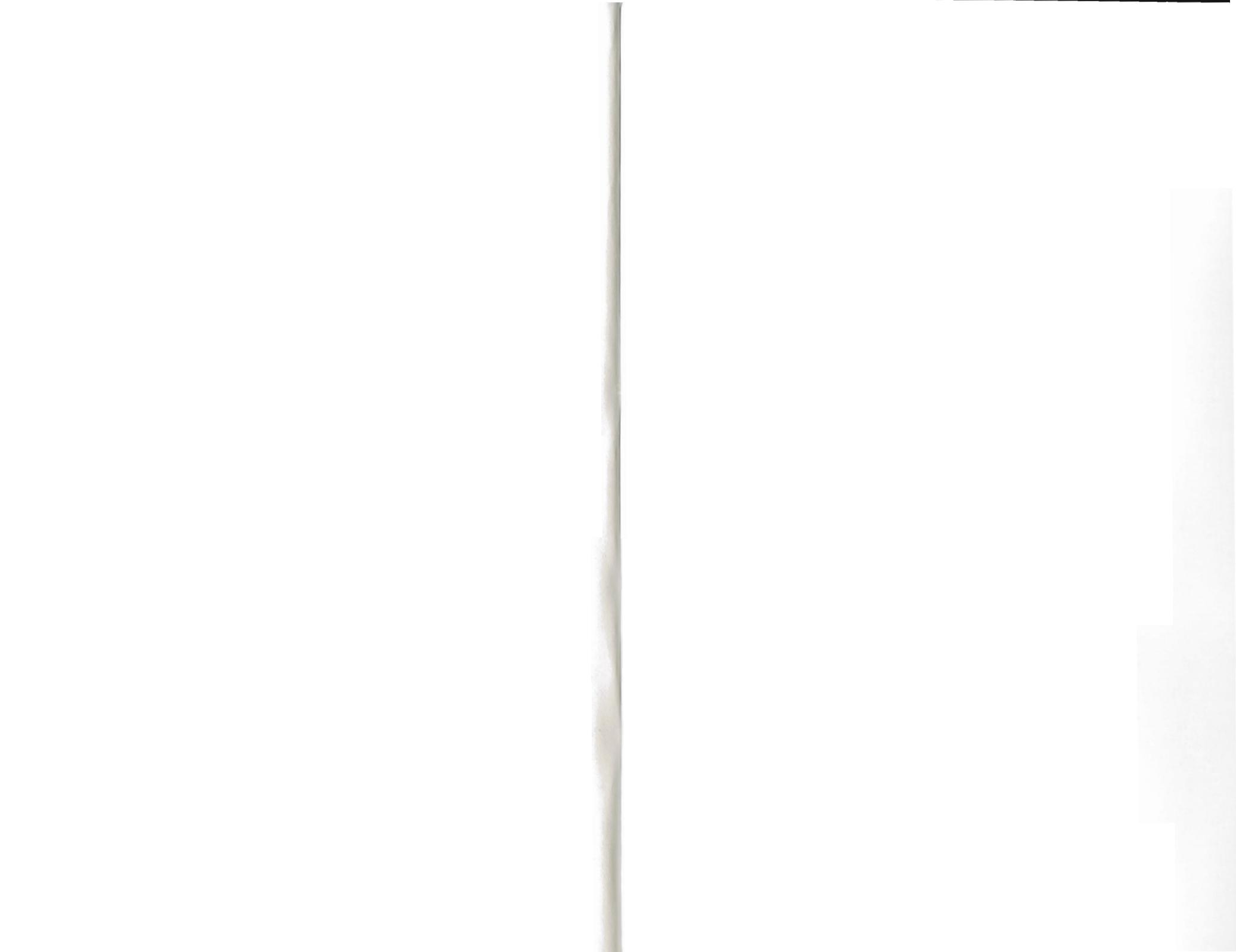
Investigación, documentación y presentación del Estudio Preliminar:

L.D. Carlos Ernesto Solís Medina
Dirección Jurídica
Instituto Aguascalentense de las Mujeres
(IAM)
Gobierno del Estado de Aguascalientes

Diseño
Ing. Ramiro Medina López
L.D.G. Jorge Arturo Esparza Rubalcava

Esta obra se terminó de imprimir
en el mes de enero de 2008
en los talleres de
SERVIMPRESOS DEL CENTRO, S.A. de C.V.
Hortelanos 505 Col. San Luis,
Aguascalientes, Ags. México
Tel. (449) 916 6381

La edición consta de 1000 EJEMPLARES





AGUASCALIENTES
GOBIERNO DEL ESTADO

IAM
INSTITUTO AGUASCALIENTENSE
DE LAS MUJERES

Indesol
Instituto Nacional de Desarrollo Social

Programa de APOYO a las
Instancias de Mujeres en las
Entidades Federativas para
Implementar y ejecutar programas
de prevención de la violencia
contra las mujeres

PAIMEF

Este programa es público, ajeno a cualquier
partido político. Queda prohibido el uso para
fines distintos al desarrollo social.

Plaza de la República
No. 105 Altos, Zona Centro, C.P. 20000.

Teléfono: 9 10 21 28.

Correo: iam@aguascalientes.gob.mx